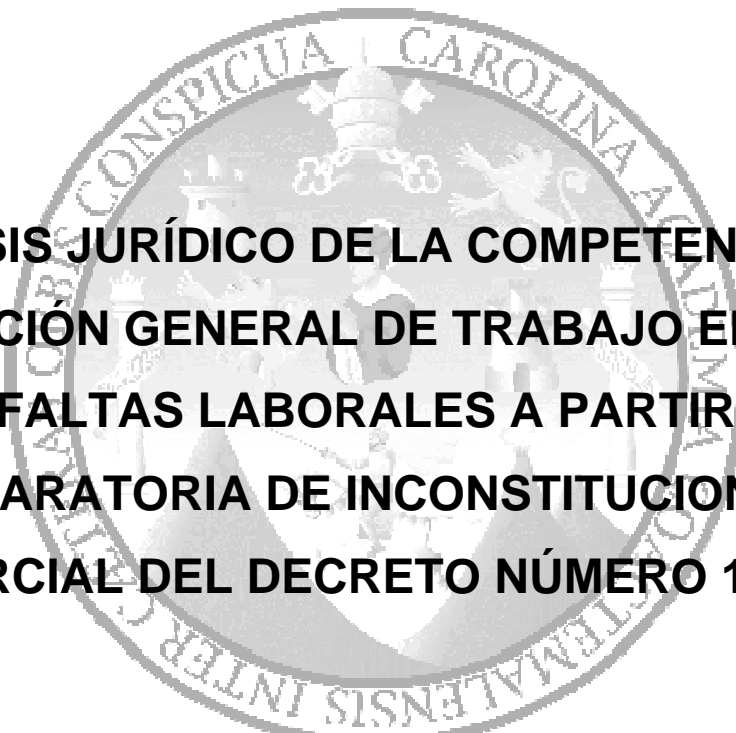


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "SICUT ARBOR CONSPICUA CAROLINA AGULMIUM".

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPETENCIA DE LA
INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO EN MATERIA
DE FALTAS LABORALES A PARTIR DE LA
DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO 18-2001**

OBDULIO DÉLMAR SIMÓN MÉNDEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE
TRABAJO EN MATERIA DE FALTAS LABORALES A PARTIR DE LA
DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO
NÚMERO 18-2001**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

OBDULIO DÉLMAR SIMÓN MÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2007

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Patricia López de Sentes
Vocal:	Lic. Axel Ottoniel Maas Jacome
Secretario:	Lic. Erick Irvin Chew Vásquez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Ronan Roca Menéndez
Secretario:	Lic. Sáulo de León Estrada

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis.)

LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
CENTRO COMERCIAL ZONA 4, TORRE PROFESIONAL II
OFICINA 612 "A". TEL. 23351617



Guatemala, 29 de julio de 2005

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Decano Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de resolución de ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller **OBDULIO DELMAR SIMÓN MÉNDEZ** número de carné 9821921, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO EN MATERIA DE FALTAS LABORALES A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO NUMERO 18-2001".

Al estudiante citado se le brindó la asesoría necesaria, recomendándole algunas modificaciones al trabajo referido, las cuales fueron atendidas, motivo por el cual emito dictamen FAVORABLE a efecto de que se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Asesor
Colegiado No. 3426



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de agosto del año dos mil cinco -----

Atentamente, paso al LIC. **HÉCTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **OBDULIO DELMAR SIMÓN MÉNDEZ**, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO EN MATERIA DE FALTAS LABORALES A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO 18-2001" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.

MLAC/11h



BUFETE JURÍDICO
21 calle 2-21 zona 1, segundo nivel
Guatemala
Tel. 22211376 y 22207989



Guatemala, 23 de septiembre de 2005

Licenciado
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Respetable señor Decano:

En cumplimiento a la providencia dictada por ese decanato con fecha 09 de agosto del año dos mil cinco, procedí a REVISAR el trabajo de tesis presentado por el Bachiller **OBDULIO DELMAR SIMÓN MÉNDEZ**, titulado "ANÁLISIS JURIDICO DE LA COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO EN MATERIA DE FALTAS LABORALES A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO 18-2001

Al respecto he de manifestarle que el referido trabajo llena todos los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, constituyendo a la vez un trabajo de suma importancia en nuestra actualidad y por consiguiente una investigación de relevancia en tal sentido, se hicieron las observaciones pertinentes al caso respetando siempre el criterio e ideas propias del ponente.

El trabajo en mención cumple con los requisitos requeridos razón por la cual **OPINO** que puede ser materia de discusión para el examen correspondiente del autor.

Sin otro particular me suscribo de usted

Atentamente

Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Colegiado Activo No. 5058
Héctor Osberto Orozco y Orozco
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES Guatemala, dos de noviembre del año dos mil cuatro...

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de Tesis del
estudiante OBDULIO DELMAR SIMÓN MÉNDEZ. Titled "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA
COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO EN MATERIA DE FALTAS
LABORALES A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO 18-2001", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes
Técnico Profesional y Público de tesis.


MAP:hb



DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme la vida, por bendecirme en todas las etapas de mi vida estudiantil, por ser Él quien me dio sabiduría para poder sobresalir en mis estudios, por guiarme en el buen camino.
- A MIS PADRES: Gilberto Ismael Simón Ramírez, por ser mi primer maestro, por sus sabios consejos, por apoyarme en todo momento, por creer y confiar en mí, por apoyarme moral, espiritual y económicamente, Maruca Méndez Gabriel, por su cariño, comprensión y apoyo incondicional.
- A MI ESPOSA: Silvia Paola Santizo Chávez.
Por su apoyo incondicional.
- A MIS HERMANOS: Celso, Rosa, Baudilio, Augusto, Adelina, Moisés, Yonidelma, Misael, Miriam, Orlando, Sara (todos de apellidos Simón Méndez), por su cariño y apoyo.
- A MIS HIJOS: Delmar Eduardo Simón González.
David Nicolás Simón Santizo.
Gilberto Gabriel Simón Santizo.
- A MI TÍO: Baudilio Gerardo Simón Hernández.
Por su apoyo moral.
- A MI CUÑADA: Silvia Vicente Vicente.
- A MIS SOBRINOS: Daniel Obdulio Simón Méndez.
Elmer Marco Antonio Tomas Simón.
Edna Carolina Simón Vicente.
Celso Anderson Simón Vicente.
- EN ESPECIAL: A la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A MIS AMIGOS:

Lic. Roberto López Villatoro.
Lic. Roberto Minchez.
Lic. Ismael Gómez Cipriano.
Fredy Herrarte Veliz.
Marco Tulio González Ramírez.

A CUILCO:

Tierra que me vio nacer, crecer físicamente y
intelectualmente.

A MIS MAESTROS:

Por enseñarse el camino del saber.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Sistema sancionatorio laboral	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Elementos del sistema sancionatorio laboral	8
1.2.1 Elementos personales	8
1.2.1.1 Sujetos activo y pasivo del derecho punitivo del trabajo	8
1.3 Definición	11
1.4 Naturaleza jurídica	12
1.4.1 Teoría del interés	13
1.4.2 Teoría de la naturaleza de la relación	13
1.4.2.1 Relaciones de coordinación	13
1.4.2.2 Relaciones de supraordinación	14
1.5 Legislación	16

CAPÍTULO II

2. Métodos legales de interpretación y aplicación de las sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad	23
2.1 La acción de inconstitucionalidad	23
2.2 Competencia en materia inconstitucionalidad	25
2.2.1 Integración de la Corte de Constitucionalidad	25
2.2.2 Plazo para designar a los magistrados	26
2.2.3 Impugnación de las designaciones de magistrados	27
2.2.4 Instalación de la Corte	27
2.2.5 Independencia de la Corte	28
2.2.5.1 Por mandato constitucional	28

	Pág.	
2.2.5.2	Por su integración y designación 28	28
2.2.5.3	Independencia económica 28	28
2.2.5.4	Por la forma de su servicio 28	28
2.2.5.5	Por su inmunidad 28	28
2.2.5.6	Por su inamovilidad 29	29
2.2.5.7	Causales de inhabilitación 29	29
2.2.6	Competencia de la Corte de Constitucionalidad 29	29
2.2.6.1	Competencia esencial según Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala	29
2.2.6.2	Competencia esencial de la Corte de Constitucionalidad según Artículo 149 de la Ley de Amparo	30
2.1.7.3	Competencia de la Corte de Constitucionalidad según Artículo 272 de la Constitución Política	30
2.3	Procedimientos en materia de acciones de inconstitucionalidad	31
2.3.1	Inconstitucionalidad en casos concretos	31
2.3.1.1	Competencia para el trámite	32
2.3.1.2	Trámite de la inconstitucionalidad como única pretensión	33
2.3.1.3	Trámite de la inconstitucionalidad con otras pretensiones	33
2.3.1.4	Trámite de la inconstitucionalidad como excepción o incidente	33
2.3.1.5	Suspensión del proceso	34
2.3.1.6	Apelación	35
2.3.2	Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general	36
2.3.2.1	Planteamiento de la inconstitucionalidad	36
2.4	Sentencias definitivas en acciones de inconstitucionalidad	38

2.5	Sistemas de interpretación y aplicación de sentencias constitucionales.	38
2.5.1	Inconstitucionalidad total	39
2.5.2	Inconstitucionalidad parcial	40
2.6	Vigencia de las sentencias en materia de inconstitucionalidad	41

CAPÍTULO III

3.	Análisis jurídico de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad declarando la inconstitucionalidad parcial del Decreto Número 18-2001 del Congreso de la República	43
3.1	Antecedentes	43
3.2	Normas impugnadas	46
3.3	Normas que tienen relación con el procedimiento sancionatorio y que fueron declaradas inconstitucionales	53
3.4	Incongruencia del sentido de la sentencia con normas no alegadas de inconstitucionales	55
3.5	Aplicación obligatoria de las normas vigentes	58

CAPÍTULO IV

4.	Resultado del trabajo de campo y análisis del mismo para la obtención de las conclusiones respectivas	61
4.1	Presentación y análisis de resultado del trabajo de campo	61

CAPÍTULO V

5.	Competencia de la Inspección General de Trabajo para el juzgamiento de las faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social	75
5.1	Antecedentes y facultades sancionadoras	75
5.2	Análisis de normas reguladoras de la competencia administrativa en materia de faltas laborales	77

	Pág.
5.3 Procedimiento de sanción administrativa	81
5.4 La ejecución de la multa y disposición de fondos para el Organismo	
Judicial	85
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República, el Código de Trabajo resultó mutilado ya que fueron extraídas de él una serie de normas que formaban parte de su contexto, especialmente en la parte que regula lo relacionado a las faltas laborales. Dicha declaratoria fue motivada básicamente porque se consideró que la Inspección General de Trabajo, como un ente administrativo, carecía de competencia para juzgar las faltas que se cometieran contra las leyes de trabajo o de previsión social, ya que está concedida por la Constitución Política, con exclusividad a los tribunales de justicia y demás tribunales creados por las demás leyes, encontrándose dentro de éstos últimos los juzgados de trabajo y previsión social, creados a partir del mismo Código de Trabajo.

No obstante lo anterior, y pese a la desmembración de que fue objeto dicho Código mediante la sentencia referida, aún conserva vigentes algunas disposiciones que dejan entrever una probable competencia de la Inspección General de Trabajo en materia de faltas laborales, por lo que el ponente se dio a la tarea de efectuar una investigación respecto a lo que ha sucedido en la práctica como consecuencia de la sentencia referida, la forma en que fue aplicado el Decreto 18-2001 durante su vigencia íntegra y la forma en que está siendo aplicado en la actualidad, para establecer, mediante un análisis jurídico doctrinario, la competencia que en materia de faltas laborales pudiera tener la Inspección General de Trabajo en la actualidad, la intervención de los inspectores de trabajo como autoridades especiales, la participación que deben tener los jueces de trabajo, y el destino que se debe dar a los fondos provenientes del pago de dichas multas. Todo ello con el fin de establecer el cumplimiento al principio de legalidad que deben observar los actos administrativos, al cumplimiento del debido proceso por parte de los tribunales de justicia, y al verdadero rol que deben jugar todas estas instituciones con la aplicación del nuevo derecho punitivo laboral que nos ha legado la sentencia dictada por la

Corte de Constitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República.

El presente informe final consta de cinco capítulos, el primero de los cuales hace un análisis de nuestro actual sistema sancionatorio laboral, sus antecedentes, concepto y definición, elementos, características e instituciones que lo conforman, su naturaleza jurídica y las normas legales que regulan su aplicación.

El segundo capítulo hace una descripción de los métodos legales de interpretación y aplicación de las sentencias emitidas en materia constitucional, estableciendo algunas generalidades de la jurisdicción privativa constitucional, sus procedimientos, el carácter de definitivas que tienen las sentencias que se emiten en ese sentido y la forma de vigencia de las mismas, extrayendo de la legislación vigente las normas declaradas inconstitucionales.

El tercer capítulo contiene un análisis jurídico doctrinario de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad y que declarara la inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República, cuales fueron las normas impugnadas, las razones que motivaron su impugnación y, especialmente cuales fueron las normas declaradas inconstitucionales y cuales de ellas se refieren al sistema sancionatorio laboral guatemalteco y lo afectaron directamente.

El capítulo cuarto detalla los resultados obtenidos del trabajo de campo realizado, el cual fue desarrollado por medio de entrevistas que se formularon a diversos sectores de la sociedad guatemalteca, especialmente al patronal y sindical, quienes proporcionaron ideas prácticas que hacen que se arribe a conclusiones lógicas que aparecen detalladas en el quinto capítulo, y que se relacionan a la competencia que aún tiene la Inspección General de Trabajo en materia de sanciones laborales por infracción a las normas laborales, pese a la declaratoria de inconstitucionalidad antes referida.

Espero entonces, contribuir mediante la presentación de este informe final, en una mínima parte dentro de lo mucho que nuestra Facultad de Derecho está obligada a aportar a la sociedad quien es la que al final cubre los gastos en que incurre para dar educación superior a una mínima parte de la población guatemalteca, dentro de la cual me honro estar.

CAPÍTULO I

1. Sistema sancionatorio laboral

1.1 Antecedentes

Para hacer referencia a los antecedentes históricos del derecho punitivo laboral tenemos que acudir forzosamente a los estudios realizados por estudiosos del derecho en general y especialmente aquellos que se han esforzado por establecer el origen de las instituciones del derecho de trabajo; en tal virtud, no podemos dejar de lado al maestro argentino Mario L. Deveali, quien en su obra “Tratado de derecho del trabajo”¹, refiere una descripción completa respecto del origen de los sistemas sancionatorios en materia de trabajo; indica este jurista que al finalizar el siglo XIX la actividad sancionadora del Estado, estaba limitada exclusivamente a aquello que se refiera a la seguridad de los derechos adquiridos y a la libertad económica, se desplaza hacia la defensa y custodia de otros bienes jurídicos. Esta nueva apertura de la actividad estatal se amplía en el siglo XX hacia varios rubros, en especial al trabajo y el trabajador que son motivos de esta nueva política de la poco simpática función policial del Estado gendarme. Esta depreciada actividad pública por parte del movimiento obrero, al correr de los tiempos, ocupará un lugar destacado en el estudio de la nueva disciplina jurídica del derecho laboral. La denominación y el régimen jurídico que representa la política del trabajo se introduce con cierta timidez en la doctrina, y lo hace mal acompañada con la expresión de derecho penal del trabajo, aunque los doctrinarios se apresuren a dividirla bajo dos aspectos. Uno que responde al Código Penal, mejor dicho al derecho penal, y otro que se ubica dentro de la actividad administrativa en su faz represiva, en decir, el derecho contravencional administrativo.

No hay duda que ambos aspectos tienen conexión jurídica, pero no en tal forma para considerarlos variaciones de un mismo motivo. El derecho penal de un Estado de derecho y democrático no puede identificar la tipificación de los delitos con las

¹ Deveali L. Mario. **Tratado de derecho del trabajo**, págs. 757-759.

normas comprensivas que regulan la actividad del trabajador y las prestaciones que recibe por su labor. Cuesta penuria intelectual a los juristas que, incitados por la reivindicación autónoma de la disciplina jurídica laboral, pretenden introducir en sus cuadros un capítulo de derecho penal del trabajo. A la postre ésto resultaría un desprendimiento de varios Artículos del Código Penal o de leyes especiales suplementarias del mismo.

Debe considerarse que los calificados delitos del trabajo pertenecen a la ciencia del derecho penal que no pueden ser interpretadas con la técnica jurídica que regla el derecho laboral. Esto sin desconocer que en los países totalitarios se suman los denominados delitos a la economía pública con los que alteran las relaciones del contrato de trabajo, como Artículos decisivos del Código Penal. Todo el derecho penal, tiene como objeto el castigo de los delitos y el derecho laboral no se vuelca en forma alguna en el estudio de delincuentes, sean obreros o empresarios. Las leyes laborales sancionadoras tienen en mira el trabajo como objeto de bien común, y al obrero como productor de valores sociales. Las sanciones que le imponga el poder estatal por el incumplimiento de los deberes públicos tienden a corregir el desorden que se ha provocado, en ninguna forma en condenar una conducta tortuosa y de delincuentes.

La existencia de una sanción que recibe el nombre de pena, no implica la existencia de un régimen que se vierte en forma exclusiva en el Código Penal o en el derecho penal; también el derecho civil, el derecho comercial, el derecho administrativo y el procesal hablan de penas como acontece también en el derecho laboral, y nadie se atrevería a encuadrar esas normas dentro del clásico derecho penal. El jurista actual, desde que la cultura occidental no sostiene como delitos el incumplimiento contractual, menos aun la desobediencia a normas administrativas reguladoras de bienes comunes no deberá sumar a las disciplinas especiales objetos que siempre correspondieron privativamente al derecho penal. Deberá tener en cuenta que las normas represivas pertenecen a la teoría general del derecho y que

el delito como expresión que sanciona conductas reprochables es parte especial de ese debe ser. No toda sanción proviene de un delito y no toda represión requiere exclusivamente una conducta delictiva. En todo ese margen extenso que representa la represión que no se identifica con el derecho penal, la disciplina jurídica laboral ubica su necesario material específico y privativo. La actividad represiva del derecho laboral no puede ser entonces derecho penal específico y menos aun corresponderá a la labor científica confundirlo como uno de sus capítulos. Es necesaria labor esclarecedora mentar un derecho represivo laboral en lugar de un derecho penal del trabajo, y menos un derecho criminal laboral, estas son expresiones propias de ideologías totalitarias.

Todas las distintas disciplinas jurídicas se hallan necesariamente emparentadas por la simple razón de que se nutren en la matriz del derecho. La parcialización en el estudio del derecho distorsiona la unidad que existe en toda esta ciencia, pues se sobrestima como privativo de una disciplina lo que es patrimonio común de todas ellas sin ninguna exclusión. Esto es lo que acontece con la relación jurídica de la represión, pues todas las disciplinas jurídicas tienen necesariamente un sector represivo. Este que se le denomina comúnmente “actividad sancionadora” no es exclusivo del derecho penal y menos aún del Código Penal o de algún derecho penal especial. Esta relación represiva es una exigencia necesaria para realizarse y cumplirse.

La sanción como actividad jurídica se establece siempre como una necesaria consecuencia del incumplimiento de una norma que por ser de esta substancia debe ser imperativa. El incumplimiento de una norma no destaca, siempre, un delincuente o una conducta delictiva o criminal. Esto es típico y específico por serle inherente a la disciplina de la ciencia penal, aunque el legislador no lo enmarque en un cuerpo ordenado denominado Código Penal. La sanción está en el Código Penal pero otras normas represivas no están en este cuerpo legal y menos aun se estudian como derecho penal.

Se comprueba así que hay normas e instituciones sancionadoras en el Código Civil, por ejemplo, cuando regla la nulidad de un acto por incumplimiento de formas legalmente impuestas, o en el Código de Comercio con la pérdida de la acción contra los endosatarios por omisión o incumplimiento del protesto, etc.; esto referido al derecho privado, pero también se comprueba y aun con más riqueza y modalidades respecto al derecho público, en especial al derecho administrativo. La sanción es un elemento de la teoría general del derecho, y en ninguna forma exclusiva del derecho penal, como consecuencia técnica y lógica por incumplimiento de una conducta impuesta. Ante el incumplimiento de una norma jurídica la ciencia del derecho ha creado técnicamente la sanción.

“Esta sanción se manifiesta en distintas formas, ya sea en la coacción forzosa donde la represión no agrega otra prestación, o ya sea cuando a la coacción impuesta se suma además otra clase de prestaciones. Al cumplimiento forzado, sea por la violencia impuesta directamente sobre la persona o con la substitución por otra, se lo califica coacción forzosa, mientras que la sanción como represión presenta una nueva prestación impuesta al sujeto. El contenido y el fin de ésta es lo que establece diferenciaciones, si el incumplimiento contiene un delito reprochable se menta entonces al derecho penal delictual, mientras que si corresponde a una formal desobediencia se destaca la represión por faltas o contravenciones. En el primero se habla de conducta delictiva y de delincuentes cuya intención es motivo de estudio especial, mientras que en el segundo se atiende al incumplimiento formal de un deber impuesto. La penuria intelectual en esta investigación se agudiza ante la deficiencia del lenguaje jurídico, pues los mismos términos se utilizan para calificar la sanción contra un estafador, como la que se impone a un comerciante que no cerró su negocio un día de fiesta dominical.”²

² **Ibid**, págs. 759-760.

Esto es lo que se confunde con ciertas leyes, que no encuadran dentro del derecho penal específico aunque lleven ínsito el dato de la sanción, pero que responden a disciplinas jurídicas distintas y que resaltan otro contenido en el reproche sancionador. Esto lo describe también la moderna disciplina del derecho laboral. Esta rama que ha desplazado la simple función del contrato de trabajo, emancipándolo del esquema civilista al verter sobre sus relaciones el acelerado fenómeno moderno de la publicización descollando un complejo jurídico tuitivo custodiado por el poder administrador. Esta presencia sancionadora del Estado y sus relaciones con los organismos sindicales es lo que destaca el moderno contrato laboral. Substanciado con el contenido social el nuevo contrato de trabajo hunde sus noveles raíces en el derecho público que regula y reprime el poder administrador, interviniendo en el acto individual y colectivo de los sujetos actuantes en la relación laboral, obreros y empresarias gremios obreros y asociaciones patronales. Regula y controla también los lugares del trabajo y sujetos que trabajan, talleres, artesanos y fábricas tentaculares. La intervención publicizante se hace en beneficio del sujeto personal, como también del trabajo que producen que ingresa en el torrente social con el signo de bien común. El trabajo obrero aparece como una conducta que realiza prestaciones por cuenta ajena, que se recubre con los elementos que corresponden al bien común obligando la intervención de los órganos sociales estatales, especialmente de la administración pública.

Esta intervención obligada del poder administrador crea relaciones de derecho público, en especial administrativo, que no aseguran solamente simples relaciones contractuales, sino algo más que establecen distintas clases de normas. Por esta causa se ubica la disciplina laboral en las relaciones entre empresarios y trabajadores y las de ambos ante el Estado a fin de tutelar el trabajo y su humano productor. Todo lo expuesto ubica el tema en estudio respecto a las relaciones que establece el proceso laboral custodiado por órganos del poder administrador juntamente con su actividad sancionadora. Los contenidos específicos de sus normas son los que modelan la actividad represiva consecuente del poder

sancionador de la administración pública. El bien jurídico custodiado –el trabajo productor- y los datos formales del incumplimiento son los que regulan la actividad represiva de la administración pública, antes que la intervención investigadora y pesquisante de la justicia de instrucción en busca del delito. Esta actividad represiva no se desenvuelve por los órganos comunes de la policía administrativa que amparan la seguridad, moralidad e higiene, sino por medio de órganos distintos bajo las dependencias jerárquicas de los modernos Ministerios de Trabajo. La actividad represiva del trabajo, además de no pertenecer al derecho penal ni ser atributo de la común actividad policial de seguridad y orden público, se aplica por órganos administrativos especiales en la organización estatal del presente siglo. Esta actividad represiva, que antiguamente algunos autores denominaban derecho penal del trabajo, se desarrollaba por encima de la voluntad individual de los sujetos intervinientes en el contrato laboral, se decide por medio de normas del derecho administrativo y se acentúa por el principio de irrenunciabilidad que presenta el orden público. La actividad represiva laboral, divorciada de la común policía de seguridad, como ya ha acontecido con otros sectores como son los de la cultura, la economía, las finanzas, etc., se destaca por el contenido y el objetivo de las normas que se incumplen.

“Históricamente la represión realizada por la administración pública se ha denominado policía, por eso se utiliza, en forma de sinonimia, represión o policía. La actividad policial no comprende necesariamente la represión, pues esta última sólo es la secuela consecuente del incumplimiento de normas de distintos contenidos policiales. Será necesario afirmar entonces que no toda actividad policial significa represión, como tampoco que toda sanción se identifica con actividad policial; para ser más exhaustivo, no toda actividad policial se circunscribe a la policía de seguridad. El dato de esencia que identifica a toda esta actividad represiva se presenta en el incumplimiento de una norma general que por medio de un acto particular se sanciona directamente por la administración pública sin intervención judicial. La otrora pena de policía de seguridad se expande en forma extensiva a

través del impacto creciente que exhibe el denominado intervencionismo estatal. La actividad represiva de la administración pública se manifiesta, entonces, como una consecuencia necesaria de la existencia de derechos y bienes de carácter común que regentea y custodia el poder administrador. No se trata del derecho subjetivo de un particular o de la administración sino de bienes sociales y comunes que pertenecen a la sociedad. La sanción administrativa no se impone porque se lesiona un derecho individual o a algún particular, sino porque no se ha colaborado con el administrador público en la correcta custodia de bienes comunes. La norma que sanciona pertenece a la actividad represiva de la administración, y tiene, según el caso, el carácter de laboral porque no se cumple el deber establecido en una norma que custodia bienes jurídicos provenientes de la actividad laboral o de las normas que ésta ha creado en su defensa.”³

Con base en lo analizado por el profesor Mario Deveali, se establece la competencia administrativa para disciplinar las faltas que se cometen contra las leyes de trabajo o de previsión social, ya que debe de tenerse siempre muy en cuenta que los órganos administrativos tienen por objeto el logro del bienestar común de los ciudadanos además de estar obligados a hacer que se cumplan las leyes, situación que no se puede lograr si no se otorga a tales órganos una facultad sancionadora, toda vez que sin ese elemento sus actuaciones no serían mas que actos teatrales o, mas bien, de circo, que solo harán reír a los infractores. Debe pensarse siempre que en este caso no se está hablando de un derecho penal común sino mas bien, de un sistema integrado por normas represivo-administrativas que deben ser aplicadas por un órgano de esta naturaleza, en nuestro caso por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien la ley del Organismo Ejecutivo obliga a llevar a cabo el cumplimiento de las políticas y leyes en materia de trabajo y de previsión social, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia. Quede esto como una introducción e inquietud respecto del tema tratado ya que servirá para encontrar mas sentido a la problemática que se plantea en el presente informe final.

³ **Ibid**, págs. 760-764.

1.2 Elementos del sistema sancionatorio laboral

1.2.1 Elementos personales

1.2.1.1 Sujetos activo y pasivo del derecho punitivo del trabajo

No cabe ninguna duda, que dentro del sistema sancionatorio laboral, tanto el Estado como los particulares, se constituyen como sujetos activos, el primero cuando impone una sanción por infracción a las normas laborales; y, los segundos, cuando incurren en una acción u omisión constitutiva de falta laboral, por lo que se puede decir que los particulares son sujetos activos en cuanto a las faltas laborales y el Estado es sujeto activo en cuanto a la aplicación de las sanciones respectivas; de lo cual se deduce que el Estado va a ser sujeto pasivo cuando se cometa una infracción laboral y los particulares van a constituirse como sujetos pasivos cuando se hagan acreedores a una sanción por haber incurrido en una falta contra las leyes de trabajo o de previsión social.

En cuando al sujeto pasivo de las sanciones administrativas, cabe mencionar que el Código de Trabajo de la República al definir las faltas laborales, en su Artículo 269 indica que “son faltas de trabajo y previsión social las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las disposiciones de este Código o de las demás leyes de trabajo o de previsión social, si están sancionadas con multa. ...”; asimismo, dicho cuerpo normativo regula en su Artículo 278 que “la Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y trabajadores sociales, debe velar porque patronos y trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten la leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social en vigor o que se emitan en lo futuro.”; en tal virtud, cuando se hace referencia a los particulares como sujetos pasivos de las sanciones a aplicar en aquellos casos de violación a las leyes de trabajo

o de previsión social, se esta hablando de patronos, trabajadores y organizaciones sindicales. “Los sujetos pasivos de las sanciones del derecho penal laboral deben corresponder en la técnica jurídica actual al contenido de la conducta infractora. No puede suponerse, ni tendría razón jurídica, que sólo puede considerarse siempre infractor al sujeto patrón empresario. Una determinación de la sanción por esta simple razón sería totalitaria. La sanción debe imponerse inexorablemente a quien o quienes vulneren el bien común jurídico que las normas tratan de amparar.”⁴

“En el derecho laboral hay normas que afectarían al orden público y a otros bienes jurídicos tanto si éstas no se cumplieran por el obrero o por el patrono. Estos bienes no pertenecen sólo a un obrero o a ciertos obreros, sino a la sociedad toda donde hay muchos obreros, pero que sufren la vulneración que atenta contra los bienes comunes que ampara el jerarquizado derecho obrero. No puede existir un derecho represivo laboral del trabajo para castigar exclusivamente a los patronos, pero tampoco podría existir un derecho que eximiera de sanción por actos de incumplimiento porque el sujeto pasivo sea un obrero. Los valores exultantes que forman la estimativa jurídica nos indican que se crearía una desigualdad que afectaría principios de la justicia que fundamentan todo nuestro orden jurídico.”⁵

El ya mencionado Código de Trabajo contiene una clasificación de las faltas laborales y la sanción a imponer, que en algunos casos es mas severa cuando se trata de patronos que de trabajadores. De esa manera regula que se debe sancionar, únicamente al patrono, cuando haya una resolución firme en la que se le imponga la obligación de pagar

⁴ Deveali L. Mario. **Ob. Cit**; pág. 783.

⁵ **Ibid**; pág. 783.

a los trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales; casos que no pueden darse por parte de trabajadores, por lo que el sujeto pasivo únicamente lo constituye la parte patronal. Lo anterior no ocurre cuando la legislación establece que debe sancionarse con una multa entre tres y catorce salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas toda aquella violación a una disposición prohibitiva sin hacer diferencia en cuanto a si es cometida por patronos, trabajadores en particular u organizaciones sindicales. En cuanto a las normas referentes a huelga o paro, la legislación contempla una sanción más leve cuando la falta es cometida por trabajadores que cuando se comete por la parte patronal “la violación a las disposiciones preceptivas del título séptimo de este Código, u otra ley de trabajo y previsión social referente a huelga o paro, da lugar a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos mensuales, si se trata de patronos; y de uno a cinco salarios mínimos mensuales si se trata de trabajadores, vigentes en ambos casos, para las actividades no agrícolas”⁶; en cuanto a las violaciones a las disposiciones específicas contenidas en los Artículos 61, 87 y 281 inciso m) del Código de Trabajo, dan lugar a la aplicación de las mismas multas antes indicadas, según se trate de patronos o trabajadores. Y, para finalizar se regula que “toda violación a cualquier disposición preceptiva de este Código, no prevista por los incisos anteriores, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social, da lugar a la imposición de una multa entre dos y nueve salarios mínimos mensuales, si se trata de patronos, y de diez y veinte salarios mínimos diarios, si se trata de trabajadores, vigentes en ambos casos para las actividades no agrícolas, pero en todo caso, es necesario que la Inspección General de Trabajo aperciba previamente y por escrito a quien ha cometido por primera vez la respectiva infracción y luego, si hay desobediencia por parte del culpable o si por otro motivo se constata que

⁶ Artículo 272 e) del **Código de Trabajo**.

no ha surtido efecto el apercibimiento dentro del plazo que para el efecto ha de fijarse, dicha Inspección debe iniciar la acción administrativa para la aplicación de la sanción que corresponda.”⁷ Vemos que se impone sanción mas leve en el caso de que el infractor sea la parte trabajadora.

1.3 Definición

Dentro de la legislación laboral guatemalteca, aparecen varias definiciones respecto a las diferentes instituciones de la materia, por ejemplo define lo que debe entenderse por trabajador, patrono, intermediario, contrato de trabajo, faltas laborales, etc.; sin embargo, por lo novedoso de su regulación, no hace una definición en cuanto al sistema sancionatorio laboral, por lo que habrá que buscar dentro de sus diferentes elementos aquella que mas se adapte a nuestra legislación; en tal virtud, para la presentación de este informe se tomó en cuenta que previamente a esgrimir una definición del sistema sancionatorio laboral, debía conocerse sus elementos, por lo que habiendo llevado a cabo esa acción en el apartado anterior, se puede decir con total propiedad que cuando se habla de un sistema se está haciendo referencia básicamente a un conjunto de reglas o principios o conjunto de cosas relacionadas entre sí en forma ordenada y que contribuyen al logro de un determinado objeto; por lo que al hablar de un sistema sancionatorio laboral estamos haciendo referencia **a todo aquel conjunto de normas, procesos, procedimientos, instituciones y órganos que entrelazados tienen como fin específico disciplinar las faltas que contra las leyes de trabajo o de previsión social se cometan por parte de los trabajadores, empleadores y organizaciones sindicales por ser estos los actores sociales que se desenvuelven dentro de una relación de trabajo.**

⁷ Artículo 272 g) del **Código de Trabajo**.

1.4 Naturaleza jurídica

Si buscamos la naturaleza jurídica de una rama o institución jurídica, nos referimos a aquél elemento intrínseco que le hace ser lo que jurídicamente es, por lo que cuando indagamos sobre la naturaleza jurídica del sistema sancionatorio laboral, de lo que se trata es de averiguar su fuente primordial, de donde nace; es decir, la ubicación que tiene dentro de las distintas ramas jurídicas, si es una rama del derecho privado o si pertenece al derecho público, que son las dos mas grandes y reconocidas ramas del derecho en general; en tal virtud, para ubicar al sistema sancionatorio laboral dentro de cualquiera de las grandes ramas del derecho anotadas, debemos buscar primero la naturaleza jurídica del derecho laboral común, ya que dicho sistema es una consecuencia de la existencia de éste último.

“El surgimiento del derecho laboral como una disciplina autónoma dentro de las ramas del derecho, planteó una serie de cuestionamientos, entre ellos, la determinación de su ubicación, su encuadre, su pertenencia. Esta cuestión no se ha convertido en un asunto meramente académico sino que proyecta mucha repercusión en la práctica. ¿Pertenece al derecho público o al derecho privado?”⁸

“En la evolución e implementación del derecho laboral se encuentran constantemente dos corrientes opuestas: los publicistas y los privatistas. Al referirnos a lo público, estamos de hecho aceptando una intervención, una imposición estatal sobre el libre ejercicio de la voluntad; por el contrario, al darle prioridad a la corriente privatista, estamos limitando la injerencia estatal frente a la autonomía de la voluntad. En otras palabras, si la participación estatal debe ser protagónica o periférica. Estas corrientes ideológicas se difunden en una comunidad y son absorbidas por los legisladores, que a su vez las plasman en disposiciones normativas. Dependiendo que corriente predomine, así se irá perfilando el derecho laboral positivo de cada país. Esa misma dialéctica que se produce en la doctrina, se repite en las discusiones parlamentarias, de tal suerte que se escuchan argumentos

⁸ Fernández Molina, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**, pág. 35.

encontrados que propugnan por un derecho laboral en un papel activo, envolvente, o por el contrario, por un derecho laboral pasivo, secundario. Escudriñar la naturaleza jurídica redundante, en el fondo, en establecer mejor una definición y orientación del derecho Laboral.”⁹ Primeramente, se hará una exposición de las dos teorías fundamentales que sirven para determinar si una rama del derecho pertenece al derecho público o al derecho privado, y son las siguientes:

1.4.1 Teoría del interés

“Los expositores de esta teoría, afirman que cada norma regula relaciones jurídicas, en las cuales está en juego determinado tipo de intereses y cuando éstos son de carácter colectivo estamos frente al derecho público y cuando son de carácter individual estamos frente al derecho privado.”¹⁰

1.4.2 Teoría de la naturaleza de la relación

“Parte de que los criterios diferenciales entre derecho público y derecho privado no deben tener como base los intereses jurídicos protegidos, sino que la naturaleza de las relaciones que se establecen, a saber:

1.4.2.1 Relaciones de coordinación

Se califican como tales cuando los sujetos que participan en la relación jurídica se encuentran colocados en un plano de igualdad. Solo pueden participar en esta calidad de igualdad los particulares o cuando el Estado participa sin hacer uso de su imperio de institución rectora.

1.4.2.2 Relaciones de supraordinación

⁹ **Ibid;** pág. 35.

¹⁰ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, pág. 154.

“Esta clase de relaciones jurídicas se da cuando el Estado interviene en las mismas, imponiendo su autoridad, es decir, no hay igualdad de los sujetos de la relación. Al darse estos presupuestos estamos frente al derecho público.”¹¹

Tomando en cuenta la exposición anterior, se llega a la conclusión que el derecho del trabajo encuadra dentro de la rama del derecho público toda vez que este regula las relaciones laborales, pero imponiendo su poder soberano a través de la ley y en atención a la protección preferente hacia los trabajadores. El tratadista guatemalteco Luis Fernández Molina, en su texto “derecho laboral guatemalteco”, escribe que “tradicionalmente se ha considerado al derecho Laboral como una rama del derecho público. Nuestro Código de Trabajo es claro en establecer que “el derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo”. Dicha exposición parece pertenecer más al derecho social que al derecho público. Los sostenedores de esta posición, se basan en el hecho de que las primeras manifestaciones del derecho laboral eran de indudable matiz público, como por ejemplo, las limitaciones de la jornada, las prohibiciones a ciertas actividades de mujeres y menores, etc. Por otra parte, en el momento histórico de la creación del derecho de trabajo, predominó un principio de interés público, en el sentido de que tendía a proteger a las grandes mayorías y evitar una confrontación de clases. El apareamiento mismo de esta disciplina responde a una voz generalizada, que reclamaba la participación activa del Estado en la solución de los ingentes problemas socioeconómicos que se sufrían en esa época.”¹²

“Sin embargo, vale la pena mencionar que en la actualidad, son muchos los estudiosos que han negado la ubicación del derecho del trabajo dentro del derecho público o derecho privado, inclinándose en la idea de que esta rama del derecho se

¹¹ **Ibid** págs. 154 - 155.

¹² Fernández Molina. **Ob. Cit;** pág. 37.

ubica dentro de la división del derecho social, esto toda vez que sus normas toman como base para regular la conducta de los hombres, su individualidad concreta atendiendo a la clase social a que pertenecen, clasificándose dentro del derecho social. Las normas que se clasifican dentro de esta rama del derecho, no se conforman con la noción de la esencia de los hombres y sin despojarlos de la posibilidad de realizarse conforme a su propia naturaleza racional y libre, reconocen el hecho de las desigualdades reales y buscan corregir las miserias y eliminar los abusos que podrían originar esas desigualdades. Regulan la conducta tomando como base tanto desigualdad esencial de que no participan todos los hombres como las desigualdades que existen entre ellos de acuerdo con la clase social a que pertenecen; tienen siempre presente si los sujetos son patronos o trabajadores, débiles o poderosos, deudores o acreedores, arrendadores o inquilinos, etc. A partir de la situación social en que se encuentran los hombres, protegen al pobre y limitan los excesos del poder económico del rico. Esta teoría, no obstante sus innumerables partidarios, la idea de que el derecho del trabajo es de naturaleza social, está muy lejos de ser aceptada por la generalidad, todavía hay muchos que manifiestan oposición en los escollos de la misma denominación, en virtud que todo el derecho es social.”¹³

La teoría social es criticada por el jurista guatemalteco Luis Fernández Molina, quien indica que “el hecho de que haya evolución social no justifica la creación de una nueva categoría jurídica. Además, se trata de establecer si estamos frente a una nueva categoría jurídica y no frente a una nueva concepción del derecho. Lo que se pretende determinar es si existe o no una nueva rama jurídica, no se trata de contemplar una nueva perspectiva o un nuevo enfoque de considerar al derecho. Esta teoría carece de sustentación firme jurídica. Por otra parte, no se puede establecer quien es el supuesto sujeto de los derechos que regula, pues el concepto

¹³ Chocooj Pacay, Miriam Marlene. **El derecho punitivo laboral y rol de la inspección general de trabajo para su aplicación en beneficio de la clase obrera**, págs. 20-21.

de social, por muy amplio, tiene poca definición y por lo mismo poca aplicación jurídica.”¹⁴

Hecho todo el análisis anterior y por haber llegado a concluir que el derecho laboral es una rama del derecho público, se puede afirmar con total propiedad que el sistema sancionatorio laboral pertenece también a ese derecho público siendo esa su naturaleza jurídica, debiéndose que esa conclusión es reforzada por el hecho de que dicho sistema, como su nombre lo indica, es eminentemente sancionador en el cual el Estado actúa en su calidad de soberano en contra de aquellos particulares que infringen la ley laboral imponiendo su *ius puniendi*, razón de más para considerar a dicho sistema como parte del derecho público.

1.5 Legislación

Luego de emitida la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, que declaró la inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República, a la cual nos referiremos en forma especial más adelante, las normas ordinarias que regulan el sistema sancionatorio laboral quedaron de la siguiente manera:

Artículo 269 del Código de Trabajo:

“Son faltas de trabajo y previsión social las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las disposiciones de este Código o de las demás leyes de trabajo o de previsión social, si están sancionadas con multa.

Vencido el plazo sin que se hubiere hecho efectiva la sanción, para hacer efectivo el cobro, a solicitud de parte, se seguirá el procedimiento que señalan los Artículos del 426 al 428 inclusive, de este Código.

¹⁴ Fernandez. **Ob. Cit**; pág. 41.

La autoridad que haya impuesto la sanción deberá proceder inmediatamente a promover su cobro y ejecución de conformidad con el procedimiento que señala los Artículos 426 al 428 inclusive, de este Código”.

Artículo 271 del Código de Trabajo:

“En materia de faltas de trabajo y previsión social, se deben observar las siguientes reglas:

- a) La acción para iniciar el procedimiento y la sanción administrativa prescriben en seis meses;
- b) Dentro de los límites señalados por el Artículo siguiente, debe determinar, la sanción aplicable, tomando en cuenta las circunstancias económicas y los medios de subsistencia del sancionado, los antecedentes y condiciones personales de éste, el mal causado o la exposición al peligro, y, en general, los demás factores que puedan servir a la mejor adecuación de la sanción administrativa. En caso de reincidencia se incrementará en un cincuenta por ciento la multa incurrida. No hay reincidencia si ha transcurrido un año entre la fecha en que se hizo efectiva la multa impuesta y la fecha de comisión de la nueva falta;
- c) Cuando el sancionado sea el patrono, las multas se impondrán a éste, sea persona natural o jurídica, solidariamente con sus representantes que hayan intervenido en el acto que constituye la falta y sin cuya participación no se hubieran podido realizar. El patrono deber ser tenido como parte en el proceso correspondiente;
- d) La imposición de la sanción es independiente y no exime al infractor del cumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales;
- e) Además del pago de las sanciones impuestas, el infractor queda obligado a subsanar la irregularidad en el plazo final que fije la misma resolución, de la cual se enviará copia certificada a la Inspección General de Trabajo para que se verifique su cumplimiento.”

Artículo 272 del Código de Trabajo:

“Sin perjuicio de que por la naturaleza del hecho cometido o de la omisión en que se haya incurrido, los tribunales comunes pueden imponer penas distintas, las faltas de trabajo o previsión social se deben sancionar así:

- a) Cuando la resolución este firme y se imponga al patrono la obligación de pagar a los trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, y éste no le diere cumplimiento a dicha resolución dentro del plazo que se haya fijado, será sancionado con la imposición de una multa entre seis y dieciocho salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas;
- b) Toda violación a una disposición prohibitiva dará lugar a la imposición de una multa entre tres y catorce salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas;
- c) Toda violación a una disposición preceptiva del título tercero de este Código, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social referente a salarios, jornadas o descanso que haga algún patrono, dará lugar a la imposición de una multa entre tres y doce salarios mínimos mensuales en vigor para las actividades no agrícolas;
- d) Las violaciones a las disposiciones preceptivas del título quinto de este Código, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social referente a higiene y seguridad en el trabajo que haga algún patrono, da lugar a la imposición de una multa entre seis y catorce salarios mínimos mensuales en vigor para las actividades no agrícolas;
- e) La violación a las disposiciones preceptivas del título séptimo de este Código, u otra ley de trabajo y previsión social referente a huelga o paro, da lugar a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos mensuales, si se trata de patronos; y de uno a cinco salarios mínimos mensuales si se trata de trabajadores, vigentes en ambos casos, para las actividades no agrícolas;
- f) Las violaciones a las disposiciones de los Artículos 61, 87 y 281 inciso m) de este Código, dan lugar a la aplicación de las multas establecidas en el inciso anterior, según se trate de patronos o trabajadores;

- g) Toda violación a cualquier disposición preceptiva de este Código, no prevista por los incisos anteriores, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social, da lugar a la imposición de una multa entre dos y nueve salarios mínimos mensuales, si se trata de patronos, y de diez y veinte salarios mínimos diarios, si se trata de trabajadores, vigentes en ambos casos para las actividades no agrícolas, pero en todo caso, es necesario que la Inspección General de Trabajo aperciba previamente y por escrito a quien ha cometido por primera vez la respectiva infracción y luego, si hay desobediencia por parte del culpable o si por otro motivo se constata que no surtido efecto el apercibimiento dentro del plazo que para el efecto ha de fijarse, dicha Inspección debe iniciar la acción administrativa para la aplicación de la sanción que corresponda.”

Artículo 278 del Código de Trabajo:

“La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y trabajadores sociales, debe velar porque patronos, trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social en vigor o que se emitan en lo futuro.”

Artículo 281 del Código de Trabajo:

“Los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales, que acrediten debidamente su identidad, son autoridades que tienen las obligaciones y facultades que se expresan a continuación: (...)

- l) Siempre que comprueben violaciones a las leyes laborales o sus reglamentos, el inspector de trabajo o trabajador social levantará acta y prevendrá al patrono o representante legal de la empresa infractora para que dentro de un plazo que él fije, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención levantará acta dando audiencia al infractor para que se manifieste y haciendo constar que no se cumplió, promoviendo la acción administrativa establecida en este Código.

En los casos que no ameriten prevención, harán la denuncia de inmediato; sin embargo, el infractor podrá acreditar que ha cumplido con su obligación antes de la imposición de la sanción administrativa respectiva, caso en el cual se podrá imponer la sanción administrativa más baja, a criterio de la Inspección General de Trabajo;

- m) Para el cumplimiento de sus funciones los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales pueden citar a sus oficinas a empleadores y trabajadores y éstos están obligados a asistir, siempre que en la citación respectiva conste expresamente el objeto de la diligencia. La inasistencia a una de estas citaciones constituye violación de las leyes laborales y será sancionada por la Inspección General de Trabajo como lo establece el inciso g) del Artículo 272 de este Código.”

Artículo 415 del Código de Trabajo:

“El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo tiene acción directa para promover y resolver acciones contra las faltas, contra las leyes de trabajo y previsión social, conforme los incisos l) y m) del Artículo 281 de este Código.”

Artículo 416 del Código de Trabajo:

“Están obligados a denunciar sin que por ello incurran en responsabilidad:

- a) Las autoridades judiciales, políticas o de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna infracción a las leyes de trabajo o previsión social; y
- b) Todos los particulares que tuvieren conocimiento de una falta cometida por infracción a las disposiciones prohibitivas de este Código.”

Artículo 419 del Código de Trabajo:

“Tan pronto como sea del conocimiento de la Inspección General de Trabajo, por constarle directamente, o por denuncia, la comisión de un hecho a los que se refiere

este capítulo, dictará resolución mandando que se lleve a cabo la verificación que corresponde a la mayor brevedad posible. Al efecto, todas las autoridades están obligadas a prestarle los auxilios necesarios”.

Artículo 422 del Código de Trabajo:

“Las sanciones o multas que se impongan a los infractores deben hacerse efectivas inmediatamente, debiendo proceder una vez firme la resolución, de oficio, a aplicar el procedimiento establecido en el siguiente título de este Código.”

Artículo 423 del Código de Trabajo:

“En caso de insolvencia, la sanción debe convertirse en prisión simple, en la forma que establece el Código Penal.”

Artículo 424 del Código de Trabajo:

“En materia de faltas, no se debe dar publicidad en el órgano de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a las sentencias firmes.”

CAPÍTULO II

2. Métodos legales de interpretación y aplicación de las sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad

2.1 La acción de inconstitucionalidad

“El mecanismo de la acción de inconstitucionalidad es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio (*inconstitucionalidad en caso concreto*).”¹⁵

“La acción directa de inconstitucionalidad (*de una ley o disposición de carácter general*) procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos “*erga omnes*”. El análisis para establecer la incompatibilidad entre la ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas. Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundamentadora de todo orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidos al control de constitucionalidad no solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos “*interna corporis*” que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe. Los actos y las normas que tienen su origen en

¹⁵ Corte de Constitucionalidad. **Constitución política de la república de Guatemala (aplicada en fallos de la corte de constitucionalidad)**, pág. 183.

decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, el cual dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por el constituyente. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas. La Corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: “*in dubio pro legislatoris*”.¹⁶

Para los efectos arriba mencionados, “la Constitución Política instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola forma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (*Artículos 175 y 204*) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental. La creación de las normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (*Artículo 157 constitucional*); al Presidente

¹⁶ **Ibid**; págs. 184-185.

de la República compete dictar Decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente debe contar con el refrendo ministerial respectivo –*Artículos 183 inciso e) y 194 inciso c)-*,. Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada.”¹⁷

2.2 Competencia en materia de inconstitucionalidad

Antes de analizar la competencia en materia constitucional, es importante establecer un panorama de lo que es la Corte de Constitucionalidad como un ente rector y privativo en materia constitucional.

2.2.1 Integración de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad se integra por cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tiene su respectivo suplente. Los magistrados duran en sus funciones cinco años. Los titulares desempeñan la Presidencia por un año. El presidente es el representante legal de la Corte, la convoca y preside. Es quien adopta las medidas necesarias para su buen funcionamiento y ejerce las medidas administrativas sobre el personal del Tribunal. Los Magistrados titulares conforman con el Presidente el pleno de la Corte. Los Magistrados suplentes integran la Corte en casos que deben resolverse por siete magistrados o substituyen a los titulares en casos de ausencia. Por ejemplo: Cuando conozca asuntos de Inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República , el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos por sorteo entre los suplentes.

¹⁷ **Ibid**; págs. 185-186.

De conformidad con el Artículo 151 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad: para ser magistrado de Corte de Constitucionalidad se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado activo; y c) Ser de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Quedó anotado que la esta Corte se integra con cinco magistrados titulares y cinco suplentes, cada uno de ellos electo de la siguiente forma: Un magistrado titular y uno suplente electo por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; un magistrado titular y uno suplente electo por el pleno del Congreso de la República; un magistrado titular y uno suplente electo por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; un magistrado titular y uno suplente electo por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios; y, un magistrado titular y uno suplente electo por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2.2.2 Plazo para designar a los magistrados

La Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados deberán designar a los respectivos Magistrados propietarios y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República debe designar a sus respectivos Magistrados. La designación de magistrados titulares y suplentes por parte del pleno de la Corte Suprema de Justicia y por parte del Pleno del Congreso de la República se realiza mediante convocatoria

expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimientos que determinan sus leyes respectivas.

La designación de Magistrados Titulares y Suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hace por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se pueden ejercitar representaciones. La convocatoria para el acto electoral en ambos casos debe hacerse con una anticipación no menor a quince días y debe publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.

2.2.3 Impugnación de las designaciones de magistrados

No es impugnable el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

La designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala pueden ser impugnadas conforme a la ley; pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando como Magistrados Titulares y Suplentes los que deben ser sustituidos.

2.2.4 Instalación de la Corte

El congreso de la República emite el Decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad, la que se instala 90 días después de la instalación del Congreso de la República; los Magistrados titulares y suplentes prestarán juramento de fidelidad a la Constitución ante este Organismo.

2.2.5 Independencia de la Corte

La Corte de Constitucionalidad goza de independencia de conformidad con la siguiente clasificación:

2.2.5.1 Por mandato constitucional

El Artículo 268 de la Constitución dispone que la Corte de Constitucionalidad actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás poderes del Estado.

2.2.5.2 Por su integración y designación

Por la forma en que esta dispuesta su integración y por el procedimiento para la designación de cada uno de los magistrados.

2.2.5.3 Independencia económica

Asegura también su independencia, la forma en que está previsto su financiamiento, así como la potestad que tiene asignada de formular su propio presupuesto y la administración e inversión de los fondos privativos, que son todos aquellos que se derivan de la administración de justicia constitucional.

2.2.5.4 Por la forma de su servicio

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercen sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

2.2.5.5 Por su inmunidad

Los magistrados no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresan en el ejercicio de su cargo.

2.2.5.6 Por su inamovilidad

Los magistrados son inamovibles, no podrán ser suspendidos sino en virtud de las causas que se indican en la ley de la materia.

2.2.5.7 Causales de inhibitoria

A los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se les aplican las causales de excusa establecida en la ley del Organismo Judicial ni en cualquier otra ley.

2.2.6 Competencia de la Corte de Constitucionalidad

2.2.6.1 Competencia esencial según Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala

La Corte de constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función es la defensa del orden Constitucional, actúa como Tribunal Colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada por un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial. La Corte de Constitucionalidad configura un nuevo sistema de justicia constitucional, y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y por la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. En la Constitución está contemplada en el capítulo IV del título VI, que se denomina “Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.”

Contra sus resoluciones no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. Por eso, cabe afirmar que dicho tribunal es el supremo guardián de la Constitución.

2.2.6.2 Competencia esencial de la Corte de Constitucionalidad según Artículo 149 de la ley de Amparo

La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y esta ley.

2.1.7.3 Competencia de la Corte de Constitucionalidad según Artículo 272 de la Constitución Política

De conformidad con la Constitución Política de la República, la Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de

Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales;

- d. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad, en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentado con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

2.3 Procedimientos en materia de acciones de inconstitucionalidad

2.3.1 Inconstitucionalidad en casos concretos

De conformidad con la ley de la materia, procede el planteamiento de inconstitucionalidad en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y aún casación, hasta antes de que se dicte sentencia; las partes pueden hacer éste planteamiento como acción, excepción o como incidente, a efecto de que se declare la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y consecuentemente su

inaplicabilidad. El tribunal que conoce del asunto está obligado a pronunciarse al respecto.

También puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley en casación hasta antes de dictarse sentencia. En estos casos, la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, esta obligada a remitir los autos a la Corte de Constitucionalidad para que resuelva en segunda instancia.

Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución, y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto. Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma antes indicada, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo.

2.3.1.1 Competencia para el trámite

En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. En estos casos el tribunal asume el carácter de tribunal constitucional.

En caso se planteara una inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de

seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.

2.3.1.2 Trámite de la inconstitucionalidad como única pretensión

En la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, interpuesta la demanda, el tribunal debe audiencia al Ministerio Público y a las partes por el plazo de nueve días. Vencido este plazo podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución es apelable ante la Corte de Constitucionalidad.

2.3.1.3 Trámite de la inconstitucionalidad con otras pretensiones

Si el actor propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad junto con otras pretensiones, el tribunal debe conceder audiencia al Ministerio Público y a las partes por el plazo de nueve días, vencido el cual, hayan o no comparecido las partes, dentro de tercero día, debe dictar auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad.

2.3.1.4 Trámite de la inconstitucionalidad como excepción o incidente

En casos concretos las partes pueden plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto.

En estos casos, una vez planteada la inconstitucionalidad de una ley, el tribunal la tramitará en cuerda separada, debiendo dar audiencia a las partes y al Ministerio Público por el plazo de nueve días y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la

inconstitucionalidad en auto razonado dentro del plazo perentorio de tres días.

Si con la excepción de inconstitucionalidad se interpusieran otras excepciones, el trámite de estas últimas será el que les corresponda según la naturaleza del proceso de que se trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren las de incompetencia o compromiso, éstas deberán ser resueltas previamente en ese orden, En su oportunidad, el tribunal competente deberá resolver la de inconstitucionalidad dentro del término establecido en el párrafo anterior. Las excepciones restantes serán resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad.

2.3.1.5 Suspensión del proceso

Cuando sea planteada la inconstitucionalidad en caso concreto, el proceso debe suspenderse desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria. El tribunal solamente podrá seguir conociendo de los asuntos siguientes:

- De los incidentes que se tramitan en pieza separada formada antes de admitirse la apelación;
- De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de lo relacionado con las providencias cautelares; y,
- Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad.

2.3.1.6 Apelación

Las resoluciones y autos que resuelven la inconstitucionalidad en casos concretos son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación que debe interponerse dentro del tercero día de notificado, momento desde el cual, la jurisdicción del tribunal queda limitada a conceder o denegar la alzada.

Para el conocimiento de la apelación en estos casos, es competente la Corte de Constitucionalidad quien, una vez recibidos los autos, debe señalar, de oficio, día y hora para la vista dentro de un plazo que no puede exceder de nueve días. En caso las partes lo soliciten, la vista debe ser pública. La sentencia debe dictarse dentro de los seis días siguientes al de la vista. Al quedar firme la sentencia las actuaciones se devolverán inmediatamente al tribunal de origen, con certificación del fallo, para los efectos consiguientes.

Si el tribunal que conoce negare el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso. La Corte de Constitucionalidad remitirá original el ocurso al tribunal inferior para que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con vista del informe, resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Si la Corte de Constitucionalidad lo estima necesario pedirá los autos originales.

En el primer caso pedirá los autos originales y procederá de acuerdo con e procedimiento de apelación antes indicado, y, en el segundo, declarará sin lugar el ocurso, ordenando se archiven las

diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de cincuenta quetzales.

2.3.2 Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

2.3.2.1 Planteamiento de la inconstitucionalidad

La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad deben plantearse directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su Presidente;
- El Ministerio Público a través de su sección respectiva;
- El Procurador de los derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; y
- Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud, conforme lo establecido en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación. Si el memorial de interposición adolece de omisión requisitos, la Corte de Constitucionalidad debe ordenar al interponente suplirlos dentro de tercero día.

Cuando la inconstitucionalidad planteada sea contra una ley. La Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros en la forma prevista en el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica lo siguiente: “La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.”

Planteada la acción de inconstitucionalidad, la Corte deberá decretar, de oficio y sin formar Artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, la Corte de Constitucionalidad debe dar audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que estime pertinente, transcurridos los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del plazo de veinte días. La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista. La Corte deberá dictar

sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

2.4 Sentencias definitivas en acciones de inconstitucionalidad

Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

Cuando se hubiere acordado la suspensión provisional conforme lo indicado anteriormente, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión. Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno.

2.5 Sistemas de interpretación y aplicación de sentencias constitucionales

Para el desarrollo del presente tema, básicamente está constituido por un análisis de interpretación exegética al Artículo 140 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual inicia con el epígrafe “efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad”; y, en su desarrollo regula lo siguiente: “ Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.”

Ya quedó anotado que la acción de inconstitucionalidad a sido instituida para garantizar a los guatemaltecos que las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general dictadas por autoridad competente, sean congruentes con los principios y disposiciones contenidas en nuestra Constitución y que fueron

establecidas por mandato del pueblo a través de la Asamblea Nacional Constituyente, es decir que cualquier disposición legal puede ser objetada de vicio de inconstitucionalidad y de ser demostrado tal vicio debe ser así declarado. En caso de que la Corte que ejerce la jurisdicción privativa en esta materia encuentre demostrado tal vicio o lo establezca del análisis de las actuaciones, debe así declararlo mediante sentencia emitida, la declaratoria de inconstitucionalidad puede ser declarada en forma total o parcial

2.5.1 Inconstitucionalidad total

Cuando la acción de inconstitucionalidad se plantea en contra de una ley, reglamento o disposición de carácter general en su totalidad, la Corte debe proceder a examinar la congruencia que la ley impugnada tiene con nuestra Carta Magna y, en caso llegue a determinar que se infringe ésta última debe declarar la inconstitucionalidad total de dicha ley, reglamento o disposición de carácter general quedando sin vigencia en todo su contenido, sin ninguna posibilidad de aplicación ya que la naturaleza jurídica de la declaratoria de inconstitucionalidad es la derogatoria de las leyes, así lo establece la ley del Organismo Judicial a regular en su Artículo 8 que “Las leyes se derogan por leyes posteriores: (...) d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. ...”. De lo cual se deduce que una vez firme la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, deja de tener aplicación la ley impugnada.

En estos casos, si la ley o reglamento impugnado regulaba una materia específica ésta quedará desregulada, debiendo las autoridades involucradas en el asunto proponer iniciativas de ley a efecto de promover la regulación de la materia, ya que la creación de una ley o reglamento tiene un fin específico al cual se pretende llegar a través de la aplicación de la ley creada y si es derogada debe buscarse los medios legales para la creación de una nueva, por supuesto sin que contenga los vicios de inconstitucionalidad que adolecía su

antecesora. Lo importante aquí es que la ley en su totalidad fue derogada por lo que no queda materia ni normas por aplicar, lo cual no sucede cuando la declaratoria de inconstitucionalidad es parcial, según se analiza a continuación.

2.5.2 Inconstitucionalidad parcial

En estos casos se entiende que la ley o reglamento impugnado es congruente con la Carta Magna solo en algunas de sus normas, lo cual no sucede con el resto ya que la contradicen y por lo tanto deben ser declaradas inconstitucionales. Esto puede suceder de dos formas: a) Que la ley o reglamento haya sido impugnado de inconstitucionalidad en todo su contenido y luego de examinadas las actuaciones la Corte estime que solo algunas de sus normas son inconstitucionales y que el resto es congruente con nuestra Carta Magna y por lo tanto debe seguir existiendo; y, b) Que la ley o reglamento haya sido impugnado de inconstitucionalidad en forma parcial, es decir que se haya alegado que solo algunos o alguno de sus Artículos son inconstitucionales, y estos o éste haya sido así declarado.

En cualquiera de los casos anteriores, la parte de la ley o reglamento que no haya sido declarada inconstitucional debe seguir teniendo aplicabilidad ya que son normas que se encuentran en vigencia al ser publicadas en el Diario Oficial y haber sufrido la *vacatio legis*. El problema se da cuando la ley queda vigente solo en algunas de sus normas. Todos sabemos que una ley debe ser interpretada y aplicada en toda su integridad, por lo que al declarar una inconstitucionalidad parcial, lo que se hace es amputar la ley ya que solo se le extraen ciertos Artículos que muy probablemente son complementarios de otros que quedaron vigentes, dejándose varias lagunas legales. Esto sucedió con la declaratoria de inconstitucionalidad que se analiza ya que fue dictada en forma parcial, dejando vigentes otras normas que se complementaban con las primeras y, lo que es peor, dejaron vigentes otras normas que se refieren al mismo asunto de las declaradas inconstitucionales lo cual crea un verdadero

problema al poner en una balanza su aplicación: ¿Debe aplicarse la ley vigente aunque regule la misma materia de otra que ya fue declarada inconstitucional? o bien, ¿Debe dejarse de aplicar una norma que está vigente por regular un aspecto que el órgano privativo considera viciado de inconstitucionalidad, pero que no hizo la declaratoria en la sentencia de mérito?. Estas interrogantes servirán como base en el trabajo de campo y serán materia de aclaración en un capítulo específico cuando se llegue a establecer si las sentencias en materia de inconstitucionalidad son extensivas a aquellas normas no incluidas en la declaratoria o solamente se aplican a las normas así declaradas.

2.6 Vigencia de las sentencias en materia de inconstitucionalidad

Por ser las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad de aplicación general, es decir que no solo se aplican respecto de los interponentes sino que son exigibles *erga omnes*, es obligatorio que se publiquen en el Diario Oficial, requisito indispensable para que surta los efectos legales respectivos. Su publicación en dicho Diario hace presumir su conocimiento por parte de la población para que dejen de aplicar las normas que está derogando, ello en virtud de que nadie puede alegar ignorancia de la ley, siempre y cuando ésta haya sido publicada debidamente.

En atención a lo anterior, la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula al final de su Artículo 140 que “En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.” La derogatoria de las leyes por medio de las declaratorias de inconstitucionalidad, se hacen efectivas a partir del día siguiente a aquél en que dicha sentencia haya sido debidamente publicada en el Diario Oficial, sin cuyo requisito no puede exigibles *erga omnes*. Para este efecto debe tomarse en cuenta que en los procesos relativos a la justicia constitucional, rige el principio primigenio de que todos los días y horas son hábiles, haciéndose esta aclaración para que no se piense que si la sentencia se publicó en día viernes, deberá aplicarse hasta el día lunes siguiente, por ser los dos días medianeros inhábiles para el Tribunal.

CAPÍTULO III

3. Análisis jurídico de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad declarando la inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República

3.1 Antecedentes

Como ya quedó anotado con anterioridad, siempre ha existido un sistema sancionatorio en nuestro derecho laboral. Este derecho punitivo del trabajo ha estado regulado en el Código de Trabajo desde el momento mismo de su creación ello en virtud de que toda norma de carácter coercitivo, debe establecer siempre la forma de disciplinar si incumplimiento ya que por ser de orden público son de aplicación general. En el presente caso legisladores con muy buen criterio previeron que las normas que estaban creando eran muy susceptibles de ser incumplidas y de alguna manera, el obligado buscaría siempre la forma de evadirlas, esto, toda vez que el ser humano es por naturaleza renuente al cumplimiento de disposiciones que son impuestas por otros aunque estas sean en busca del bien común y de la paz social, más aún cuando dichas disposiciones son contrarias a sus intereses económicos. Sin embargo, la competencia para aplicar las normas referentes al derecho penal del trabajo, estaba concedida por la ley a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuya jurisdicción privativa fue creada también por el mismo Código. En atención a que estaba regulándose un derecho punitivo, lógico era que también se establecieran las sanciones a imponer las cuales, como en el derecho penal común, serían graduadas en atención a la gravedad de la falta cometida dentro de un rango establecido, siendo la pena principal a imponer la pecuniaria por medio de multas. En este caso se reguló que los inspectores de trabajo participarían en el proceso punitivo laboral, dándoseles intervención únicamente en calidad de denunciantes, cuando tuvieran conocimiento de la comisión de una falta contra las leyes de trabajo o de previsión social.

En atención a lo anterior, la Inspección General de Trabajo, luego de finalizado un trámite administrativo mediante el cual comprobaba el incumplimiento de una

norma de carácter laboral, procedía a formular la denuncia respectiva que daba inicio a un procedimiento judicial que finalizaba con la imposición de una multa, cuyo monto máximo era de un mil quetzales. Por otra parte, cuando un inspector de trabajo formulaba citación a cualquier persona, sea patrono o trabajador, estos comparecían solamente cuando era su voluntad hacerlo toda vez que no existía ninguna obligación, haciendo de esa manera, mas difícil el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo el procedimiento para el juzgamiento de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social, antes referido, fue quedando obsoleto y los juzgados laborales fueron saturados con juicios de este tipo iniciados a instancia de la Inspección General de Trabajo. Dichos juicios ya no cumplían con su objetivo principal que es la persuasión para el cumplimiento total de las disposiciones legales del orden laboral; pero principalmente el monto de multas a imponer eran demasiado bajo, que ante una falta de mucha gravedad en la cual salieran perjudicadas muchas personas, la sanción mas alta no sobrepasaba los mil quetzales, con aquello de que los juzgadores no las imponían, ya que generalmente su sanciones no iban mas allá de los doscientos quetzales, cantidad que cualquier patrono puede conseguir e incluso obtenerla con creces, de los beneficios económicos que le significa la violación a una norma laboral, que por su propia naturaleza implica una erogación pecuniaria. En resumen, se comenzó a dar el vicio de imposición de multas de ínfima cuantía a las cuales se llegaba luego de un largo y costoso procedimiento judicial en el cual intervenían funcionarios judiciales y administrativos, que en materia de costos, significaba para el Estado que fueran demasiado onerosos.

En atención a esta situación que se estaba generando, en el año 2001, como una iniciativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del Organismo Ejecutivo, el órgano legislativo de la República aprobó el Decreto número 18-2001, con el cual reformaba en forma total el proceso de marras, con este cuerpo normativo se introdujeron reformas al Código de Trabajo en el sentido de elevar el monto de las

multas a imponer por infracciones a las normas laborales con un lenguaje moderno de manera que persiste a lo largo del tiempo sin desactualizarse; cambió el procedimiento a seguir para su juzgamiento eliminando la labor inquisitiva judicial; pero principalmente, la Inspección General de Trabajo ya no tendría facultad únicamente para denunciar la comisión de faltas, sino se le otorgaron amplias facultades para comprobar la comisión de infracciones laborales, otorgar el derecho de defensa al infractor a la vez que le concede la oportunidad de ajustarse a derecho, y principalmente le otorgó facultades sancionadoras, con derecho incluso para proceder en la vía ejecutiva al no pagarse la multa impuesta, siendo la resolución de imposición de multa, un documento con calidad de título ejecutivo; además de constituir fondos privativos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los montos recaudados en este concepto. Esto con un doble objetivo, por un lado modernizar el sistema sancionatorio de las infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social para hacerlo más rápido y viable descargando el trabajo de los Tribunales de jurisdicción privativa; y, por el otro lado dar a la Inspección General de Trabajo fuerza coercitiva para persuadir a los sujetos de la relación laboral al cumplimiento de las normas que rigen el trabajo.

Sin embargo, lo anterior no fue del agrado de toda la población ya que un sector con poder económico en el país vio afectado su peculio que comenzó a ser objeto de disminución ante la obligatoriedad de cumplir con las leyes laborales o bien, ante la imposición de multas mas significativas que iban desde los dos a los cincuenta salarios mínimos vigentes en su caso, para las actividades no agrícolas. Ante esta situación se planteó una acción de inconstitucionalidad, la cual fue hecha con el hígado y no se pensó en una propuesta integral que fuera en beneficio de todo el país, sino en la vía más rápida, la de la acción de inconstitucionalidad. Dicha acción fue planteada en forma parcial en contra de Decreto que reformó el Código de Trabajo, especialmente en las normas que a continuación se detallarán. Se hace esta aseveración toda vez que de dicho planteamiento se derivó una amputación

importante a nuestro Código de Trabajo que hoy por hoy esta provocando serios problemas en la aplicación de la justicia laboral.

3.2 Normas impugnadas

La acción de inconstitucionalidad parcial aludida se planteó primeramente en contra del Artículo 12 del Decreto 18-2001, que reformó el Artículo 233 del Código de Trabajo en su primer párrafo, elevando de dos a cuatro el número de sindicatos para formar una federación y de dos a cuatro el número de federaciones para formar una confederación. Dicho Artículo fue impugnado, según los accionistas, porque infringe la norma constitucional contenida en el segundo párrafo del Artículo 106 de nuestra Carta Magna el cual regula que: “Serán nulas *ipso jure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.” Indicaron los accionistas que la norma impugnada viola los principios de irrenunciabilidad de derechos laborales, el contenido mínimo de la ley laboral y derechos adquiridos de los trabajadores, contenidos en el Artículo 106 citado, toda vez que viola, tergiversa y disminuye el derecho de organización sindical o profesional de los trabajadores. El planteamiento de inconstitucionalidad contra esta norma fue declarado sin lugar por la Corte Constitucional, la cual realizó el siguiente razonamiento: “Esta Corte precisa que concurre en el señalamiento de inconstitucionalidad una ausencia del razonamiento confrontativo de la norma impugnada con la disposición fundamental que se estima violada a efecto de evidenciar la existencia del vicio señalado. Siendo que dicha deficiencia no puede ser suplida por este tribunal oficiosamente (puesto que implicaría tener que apartarse de su necesaria condición de tribunal imparcial).”

Dentro del planteamiento de inconstitucionalidad, también se impugnó el Artículo 13 del Decreto 18-2001 que reformó el Artículo 243 del Código de Trabajo y lo dejó de la siguiente manera: “Artículo 243. No podrá llegarse a la realización de una huelga:

- a) Por los trabajadores de las empresas de transporte, mientras se encuentren en viaje y no hayan terminado éste;
- b) Por los trabajadores de clínicas, hospitales, higiene y aseo públicos; y los que laboren en empresas que proporcionen energía motriz, alumbrado, telecomunicaciones, y plantas de procesamiento y distribución de agua para servicio de las poblaciones, mientras no se proporcionare el personal necesario para evitar que se suspendan tales servicios, sin causar un daño grave e inmediato a la salud, seguridad y economía públicas; y,
- c) Fuerzas de seguridad del Estado.

Cuando se trate de alguno de estos servicios, el tribunal que conoce del conflicto previo a resolver la solicitud a que se refiere el Artículo 394 de este Código, y sólo cuando se hayan llenado los requisitos establecidos para pronunciarse sobre la legalidad de la huelga, convocará a las partes en conflicto a una audiencia, que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a las notificaciones respectivas, para que se establezca un servicio mínimo mediante turnos de emergencia. A falta de acuerdo entre partes, los turnos de urgencia serán fijados por decisión judicial dentro de las veinticuatro horas de fracasada aquella audiencia. En ningún caso se emitirá pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la huelga si no se ha cumplido previamente con fijar el servicio mínimo a que se refiere este Artículo. Los turnos de emergencia para asegurar la prestación de un servicio mínimo se fijarán entre el veinte y treinta por ciento del total de los trabajadores de la empresa, establecimiento o negocio de que se trate, o en los casos de huelga gremial, de los trabajadores de la misma profesión u oficio dentro de cada empresa, establecimiento o negocio.

El tribunal competente procederá de la misma forma aún cuando la huelga no concierna a un servicio esencial, según la definición precedente, cuando la misma, por su duración o repercusiones, adquiera tal dimensión que haga peligrar la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá decretar la suspensión de una huelga dentro del territorio nacional en forma total o parcial, cuando estime que afecta en forma grave las actividades y los servicios públicos esenciales para el país.”

Indicaron los accionistas que con esta reforma se estaba permitiendo a las fuerzas de seguridad del Estado la posibilidad de estallar un movimiento de huelga, siempre y cuando se establecieran turnos de emergencia, previo a la declaratoria de legalidad del movimiento, asimismo, se faculta al Presidente de la República para que en Consejo de Ministros decida la suspensión de una huelga legalmente declarada por los órganos jurisdiccionales. En su planteamiento los accionistas indicaron que el ejército de Guatemala constituye una institución encargada de mantener la independencia, la soberanía y el honor del país, y que dicha institución es indivisible, esencialmente profesional, apolítica y no deliberante; y que su organización es jerárquica y se basa en los principios de obediencia y disciplina; y que dichas características, naturaleza y finalidades están consagradas en los Artículos 244 y 248 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, indicaron que la Policía Nacional Civil, constituye una institución profesional armada, cuya finalidad específica comprende el mantener la seguridad pública ciudadana, como una función o servicio estrictamente esencial, según está establecido en la ley de la Policía Nacional Civil. En tal virtud, dichas entidades no pueden ser incluidos entre los supuestos del Artículo 13 impugnado, respecto de quienes no pueden realizar una huelga, puesto que las fuerzas de seguridad del Estado tienen prohibido el derecho de petición colectiva y asociativa, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 244 y 248 de la Constitución Política y los Artículos 1, 2 y

35 de la ley de la Policía Nacional Civil. Indicaron que con dicha reforma se estaba violando los Artículos siguientes de la Carta Magna: 2, que obliga al Estado a garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; 250, puesto que las disposiciones de carácter militar deben ser expresas y contenidas en disposiciones de carácter militar, no sujetas a otro fuero, y con esta reforma se pretende que en una ley que regula las relaciones de trabajo entre empleadores y trabajadores del sector privado, se incluya a las fuerzas de seguridad del Estado. También indicaron que con la norma impugnada se faculta al Presidente de la República para que en Consejo de Ministros, decreta la suspensión de una huelga dentro del territorio nacional, esa disposición legal, indicaron que viola el Artículo 203 Constitucional, ya que de conformidad con esta norma, corresponde con exclusividad e independencia a los Tribunales de justicia la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia laboral. Dicha norma, dijeron, también viola el Artículo 141 Constitucional, que regula uno de los principios básicos del Estado de derecho, que es la división de poderes, por el cual se atribuye al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar derechos en los casos controvertidos que se sometan a su conocimiento; y al Organismo Ejecutivo, la facultad de gobernar y administrar. En tal sentido, facultar al Presidente de la República en Consejo de Ministros, suspender una huelga declarada legalmente por los tribunales de trabajo, viola el principio de separación de poderes del Estado, ya que la subordinación entre los mismos lo prohíbe la Constitución.

En cuanto a este planteamiento, la Corte de Constitucionalidad no encontró contraste entre la Constitución Política y el texto impugnado, y desestimó el señalamiento de inconstitucionalidad, basándose en que conforme a los Artículos 244 y 248 de la Carta Magna, los integrantes del Ejército de Guatemala no pueden ejercer el derecho de petición colectiva y la Policía Nacional Civil, de conformidad con el Artículo 35 de su ley orgánica, tiene prohibida la realización de movimientos de

huelga. La Corte fundamentó su posición en lo regulado en el Artículo 104 Constitucional que regula que: “Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no estén permitidos la huelga y el paro”, facultando al legislador a establecer determinados supuestos normativos en los cuales no esté prohibido el ejercicio del derecho de huelga y paro.

En relación a la inconstitucionalidad del último párrafo del Artículo impugnado, la Corte lo declaró inconstitucional y lo dejó sin vigencia, basándose en el Artículo 203 Constitucional, según el cual los órganos jurisdiccionales ordinarios son los únicos a quienes corresponde el control total para declarar la legalidad de la huelga, pues son los únicos con potestad para administrar justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos en la ley, y ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia, pues el Presidente de la República no puede arrogarse, ni aún en Consejo de Ministros, una función jurisdiccional.

También fue impugnado de inconstitucionalidad el Artículo 15 del Decreto 18-2001 que reformó el Artículo 269 del Código de Trabajo. La impugnación de éste Artículo afectó gravemente el procedimiento sancionatorio. Resulta que los interponentes indicaron a la Corte de el permitir a la Inspección General de Trabajo el sancionar las faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, contradice la norma constitucional contenida en el Artículo 203, virtud de la cual corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos en la ley, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que ante tal situación la norma impugnada deviene inconstitucional. Indicaron los interponentes asimismo que, los fondos provenientes de la aplicación de sanciones por faltas laborales correspondían al Organismo Judicial toda vez que provienen de la administración de justicia, de conformidad con el Artículo 213 de nuestra Carta Magna y que permitir la impugnación de las sanciones solo cuando el monto de la multa impuesta supere los cinco mil quetzales, también atentaba contra el Artículo 12

Constitucional, virtud de cual nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal y ante juez preestablecido; argumentaron que el derecho de defensa consagrado en esa norma no puede ser vulnerado por ninguna autoridad, este derecho implica la posibilidad efectiva de acudir ante los órganos competentes para procurar la obtención de justicia y realizar todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos. Respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de este Artículo se comentará en el siguiente apartado por afectar directamente el procedimiento sancionatorio implementado a partir del Decreto 18-2001 del Congreso de la República.

También fue impugnado de inconstitucionalidad el Artículo 16 del Decreto en referencia, por medio del cual se reformó el Artículo 271 del Código de Trabajo, el cual le daba facultades a la Inspección General de Trabajo para conocer, investigar y sancionar una falta laboral, por lo que dicho órgano administrativo es parte en el procedimiento administrativo. La reforma a este Artículo fue la que motivó la derogatoria del inciso e) del Artículo 292 del Código de Trabajo que le daba, en forma específica, facultad a los tribunales de trabajo, para el juzgamiento de estas faltas, que fue trasladadas a la Inspección General de Trabajo mediante el Decreto que se analiza. Indicaron los accionistas que el hecho que la Inspección General de Trabajo tenga la facultad de investigar una falta laboral y resolver imponiendo una sanción, se está dando a un ente administrativo facultades jurisdiccionales invadiendo el actuar de los tribunales de justicia en contravención del Artículo 203 Constitucional; como consecuencia de lo anterior, los interponentes indicaron a la Corte de Constitucionalidad que el Artículo 16 del Decreto 18-2001 está viciado de inconstitucionalidad por contrariar las disposiciones constitucionales contenidas en los Artículos 103 y 203 de la Constitución Política. Respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de esta norma, se analizará en el siguiente apartado.

Se planteó también la inconstitucionalidad respecto del Artículo 21 del Decreto de marras que reformó el Artículo 364 del Código de Trabajo. Indicaron los

accionistas que dicha norma ordenaba que el patrono condenado por salarios o prestaciones laborales que no cumpliera con efectuar su pago, perseguido penalmente para cuyo efecto el juez de trabajo que conociera del asunto debería certificar lo conducente en su contra para su juzgamiento. Indicaron los accionistas que del fallo dictado en un juicio ordinario de trabajo por el cual se pretenden prestaciones laborales e indemnización por tiempo de servicio, se deducirá la obligación del empleador de pagar una suma de dinero dentro del plazo fijado por el juez lo cual constituye una deuda. Dijeron los accionistas que la norma impugnada violaba el Artículo 17 Constitucional que dispone que no hay prisión por deudas.

Respecto de este planteamiento, la Corte de Constitucionalidad advirtió inconstitucionalidad por las siguientes razones: a) El cumplimiento forzoso de la sentencia judicial que declara la procedencia del pago de prestaciones laborales, puede lograrse por medio de la vía establecida en los Artículos 426 al 428 inclusive, del Código de Trabajo. Si bien debe fijarse un plazo para cumplir voluntariamente con la sentencia, no es atendible fijar dicho plazo con el apercibimiento aparejado pues ello daría lugar al surgimiento de dos procesos paralelos, uno en el que se pretenda la ejecución forzosa de la sentencia y otro originado por haberse certificado lo conducente, lo cual genera contradicción entre actos jurisdiccionales. En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad parcial de esta norma, en el párrafo que decía: “Cuando en una sentencia se condene al empleador a pagar a uno o varios trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, también será obligatorio que se aperciba al patrono que resulte condenado que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado se certificará lo conducente en su contra, para su juzgamiento.”

Para finalizar, se impugnaron de inconstitucionalidad los Artículos 4, 17, 22 y 23 del Decreto 18-2001 que reformaron los Artículos 209, 271, 379 y 380 del Código de Trabajo; sin embargo, no vale la pena mencionar los argumentos esgrimidos por los accionistas en su planteamiento toda vez que al resolver la Corte de

Constitucionalidad los declaró sin lugar, quedando estos Artículos tal y como los redactó el Congreso de la República al momento de su aprobación.

Respecto de las normas declarados parcialmente inconstitucionales y que tiene que ver con el procedimiento sancionatorio en materia de faltas laborales, por su importancia se analizarán en el siguiente apartado.

3.3 Normas que tienen relación con el procedimiento sancionatorio y que fueron declaradas inconstitucionales

Para comenzar el análisis de presente apartado debe recapitularse que las normas declaradas inconstitucionales parcialmente y que afectaron gravemente el procedimiento sancionatorio fueron aquellas que reformaron los Artículos 269 y 271 del Código de Trabajo, es decir, los Artículos 15 y 16 del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República.

Respecto de la primera norma (*Artículo 269 del Código de Trabajo, reformado por el Artículo 15 del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República*), la Corte de Constitucionalidad resolvió que evidentemente era inconstitucional en las siguientes partes: a) El segundo párrafo de la primera oración que regulaba que: “Una vez que la existencia de la falta haya sido debidamente establecida por la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de cualquiera de sus delegaciones, se dictará la resolución que corresponde imponiendo la sanción administrativa y fijando plazo para su cumplimiento.”; b) La palabra “administrativa” que estaba contenida en la segunda oración de dicho párrafo; c) La tercera oración de dicho párrafo que expresaba que: “. Para los efectos de cobro las resoluciones de la Inspección General de Trabajo tienen categoría de título ejecutivo.”; y, d) Los párrafos cuarto, quinto y sexto de dicho Artículo, los cuales regulaban que: “El monto de lo recaudado por aquellas sanciones administrativas constituye fondos privativos del Ministerio de Trabajo y previsión Social, con destino específico para capacitación y mejoramiento de equipo.”; “El pago de las multas impuestas deberá hacerse

directamente a la Inspección General de Trabajo, que deberá extender el respectivo comprobante autorizado por la Contraloría General de Cuentas y acreditará los fondos a la cuenta privativa que corresponda.”; “Las resoluciones de la Inspección General de Trabajo serán impugnables de conformidad con el presente Código, y por el procedimiento contencioso administrativo cuando las sanciones impuestas excedan de cinco mil quetzales.”

Para la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de este Artículo, la Corte estimo que de conformidad con el Artículo 103 de la Constitución Política “todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa”, por lo que la función jurisdiccional es la que debe solucionarlos. En consecuencia es inconstitucional que se asigne a una autoridad administrativa de trabajo el juzgamiento de faltas, ya que el mandato constitucional es que toda resolución de conflictos en materia de trabajo debe emanar de órganos con potestad para administrar justicia, por lo tanto la Inspección General de Trabajo ya no tiene facultades para dictar resolución administrativa encaminada a imponer una sanción. Cabe estimar en este comentario que la honorable Corte de Constitucionalidad no tomó en consideración que la comisión de una falta laboral no genera un conflicto laboral de los contemplados en Artículo 103 Constitucional, sino mas bien genera una controversia administrativa y por tal razón era congruente con nuestra Carta Magna la norma impugnada, sin embargo esto puede ser tema de investigación especial, pero vale la pena mencionarlo por su importancia; no obstante ello, hay que tener claro que las sentencias de dicha Corte deben ser respetadas y por lo tanto esta norma dejó de tener vigencia. Solo cabe agregar que derivado de la conclusión a que arribó la Corte Constitucional (*respecto al a incompetencia de la inspección General de Trabajo para imponer sanciones por infracciones laborales*), ya no existe título ejecutivo derivado de las resoluciones que se emitían por ese ente administrativo y que los fondos recaudados por el juzgamiento de las faltas laborales debe ser propios del Organismo Judicial en virtud de que se originan de una actividad jurisdiccional.

El fondo que motivó la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de esta norma, tiene que ver con la falta de competencia que tiene la Inspección General de Trabajo respecto del juzgamiento de las faltas laborales, ya que la Corte estimó que estas generan un conflicto de trabajo y debe ser sometidos a la jurisdicción privativa, sugiriendo que al suscitarse deberían ser resueltos haciendo una correcta aplicación e interpretación de los Artículo 103, 203, 204 y 231 de la Constitución Política de la República, integrándolos debidamente con los Artículos del 135 al 140 inclusive, de la ley del Organismo Judicial.

Respecto de la impugnación que se hizo del Artículo 16 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República, que reformó el Artículo 271 del Código de Trabajo, la Corte declaró la inconstitucionalidad parcial de la norma, solamente respecto de la frase “la Inspección General de Trabajo”, en ella contenida, argumentado que con ello la sentencia emitida era congruente en su contexto debido a la declaratoria que ya había hecho sobre el Artículo 269 del Código de Trabajo; es decir que se relaciona con el fondo del asunto indicado en el párrafo anterior.

3.4 Incongruencia del sentido de la sentencia con normas no alegadas de inconstitucionales

Tanto el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los accionistas como la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, llevaron como fin específico y primordial eliminar la competencia administrativa en materia de faltas laborales, toda vez que se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones por infracción a las leyes de trabajo o de previsión social genera un conflicto laboral, por lo que siguiendo la congruencia del texto constitucional contenido en el Artículo 103, debería ser sometido a la jurisdicción privativa, es decir, a conocimiento de los tribunales de trabajo y previsión social. Cabe repetir que dicha Corte al definir el concepto “conflicto laboral” confundió aquellos que surgen directamente de la relación de trabajo entre patrono y trabajador, con aquellos que surgen de una

actividad administrativa, lo cual ni es conflicto laboral y mucho menos debe ser sometida a dicha jurisdicción, sino mas bien es una controversia administrativa que surge entre el órgano administrativo y el particular que resulta afectad, por lo que dicha controversia debe ser sometida a la jurisdicción privativa, pero en materia administrativa, es decir, a conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de los recursos administrativos regulados en la ley.

No obstante lo anterior, cabe indicar que ni los accionistas ni la Corte de Constitucionalidad detectaron que los Artículos 281 y 415 del Código de Trabajo, que fueron reformados por los Artículos 19 y 25 del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República contienen disposiciones que mantienen incólume la competencia de la Inspección General de Trabajo para sancionar las faltas que se cometan contra las leyes de trabajo o de previsión social, ya que siguen vigentes al no haber sido afectadas por la sentencia analizada. Dicha omisión se le atribuye mas a los accionistas que a la Corte, ya que esta última no puede actuar de oficio sino únicamente ante el accionar de aquellos a quienes la propia Constitución les concede legitimación activa en estos casos.

El Artículo 281 referido regula en su literal l) lo siguiente: “l) Siempre que comprueben violaciones a las leyes laborales o sus reglamentos, el inspector de trabajo o Trabajador Social levantará acta y prevendrá al patrono o representante legal de la empresa infractora para que dentro de un plazo que él fije, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención levantará acta dando audiencia al infractor para que se manifieste y haciendo constar que no se cumplió, promoviendo la acción administrativa establecida en este Código. **En los casos que no ameriten prevención, harán la denuncia de inmediato; sin embargo, el infractor podrá acreditar que ha cumplido con su obligación antes de la imposición de la sanción administrativa respectiva, caso en el cual se**

podrá imponer la sanción administrativa más baja, a criterio de la Inspección General de Trabajo.”

Se resaltó la última parte de la norma citada en el párrafo anterior toda vez que hace referencia en forma específica a que la pena a imponer por infracciones laborales son “sanciones administrativas”, en total referencia a que el ente sancionador es de carácter administrativo y no judicial. Por si eso no fuera suficiente para comprender la competencia administrativa en este sentido, la parte final de la norma transcrita indica que se debe imponer una “sanción administrativa” a criterio de “la Inspección General de Trabajo.” Como se podrá ver entonces, la norma citada que mantiene se vigencia, indica que la entidad competente para sancionar es la Inspección General de Trabajo, no existiendo ninguna norma en el Código de Trabajo que otorgue esa facultad a un órgano judicial, ya que la que así lo indicaba fue derogada expresamente por el Decreto número 18-2001.

Aparte de lo anterior y siempre dentro de Artículo 281 del Código de Trabajo, su literal m) regula que “Para el cumplimiento de sus funciones los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales pueden citar a sus oficinas a empleadores y trabajadores y éstos están obligados a asistir, siempre que en la citación respectiva conste expresamente el objeto de la diligencia. **La inasistencia a una de estas citaciones constituye violación de las leyes laborales y será sancionada por la Inspección General de Trabajo como lo establece el inciso g) del Artículo 272 de este Código.”**

En la norma anterior, también se resaltó a propósito su última parte, ya que es evidente que la falta laboral cometida por un particular cuando hace caso omiso de la citación formulada por autoridad de trabajo, debe ser sancionada por la Inspección General de Trabajo, de ello no hay lugar a duda ya que el contenido de la norma es totalmente claro y no deja ninguna laguna, contradicción o ambigüedad. En cuando a lo regulado en esta norma, no obstante ser materia similar a la impugnada de

inconstitucionalidad, no se incluyó dentro de la acción planteada por lo que la Corte de Constitucionalidad no lo entró a conocer, quedando totalmente vigente.

El Código de Trabajo también mantiene vigente su Artículo 415, el cual regula en forma específica que: **“El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo** tiene acción directa para promover y resolver acciones contra las faltas, contra las leyes de trabajo y previsión social, conforme los incisos l) y m) del Artículo 281 de este Código”.

Dicha norma, según el texto resaltado a propósito, claramente está refiriendo la competencia sancionadora al Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio de la Inspección General de Trabajo, indica el texto que dicho ente administrativo debe promover y resolver la acciones contra las faltas laborales, al decir “resolver” esta indicando claramente que debe imponer las sanciones que sean pertinentes según las graduaciones establecidas en el Artículo 272 del mismo cuerpo legal.

3.5 Aplicación obligatoria de las normas vigentes

Indica la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que cuando una ley es declarada inconstitucional en forma parcial, dejará de tener vigencia en la parte así declarada, lo cual, interpretado en sentido contrario significa que la parte no declarada inconstitucional, continuará teniendo vigencia por haber sido creada mediante los procedimientos constitucionales, y publicada en el Diario Oficial.

En virtud de lo anterior no es válido que atendiendo a una interpretación contenida en la parte considerativa de la sentencia analizada, se dejen de aplicar las normas que se encuentran vigentes y que otorgan a la Inspección General de Trabajo la facultad sancionadora. La declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efectos expansivos, es decir, que no puede aplicarse respecto de normas no impugnadas y mucho menos incluidas dentro de la declaratoria; y, tampoco puede

afirmarse que existe un proceso análogo en atención a la sugerencia de la Corte al advertir que los posibles conflictos que surjan como consecuencia de la violación a las normas laborales, pueden ser tratados haciendo una integración del proceso incidental contenido en los Artículos del 135 al 140 inclusive, de la ley del Organismo Judicial, toda vez que esta Corte no puede legislar, función que está encomendada Constitucionalmente, al Congreso de la República.

CAPÍTULO IV

4. Resultado del trabajo de campo y análisis del mismo para la obtención de las conclusiones respectivas

4.1 Presentación y análisis de resultado del trabajo de campo

Para poder arribar a conclusiones efectivamente lógicas e imparciales, se procedió a realizar el trabajo de campo programado en el respectivo plan de investigación, el cual fue realizado por medio de cuestionario dirigido a varios sectores de la sociedad, que de una u otra forma tienen relación con el quehacer laboral de nuestro medio. De tal forma se obtuvo el parecer que respecto del tema tratado tienen personajes del sector laboral organizado, sindicatos, federaciones y confederaciones; del sector empleador en particular; funcionarios judiciales, específicamente de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y de las Salas jurisdiccionales; así como de funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, especialmente de la Inspección General de Trabajo; y, abogados litigantes. Todo ello con el objeto de establecer distintos criterios respecto de la aplicación que debe darse a las normas vigentes que otorgan facultades sancionadoras a la Inspección General de Trabajo, en contraposición al criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad al emitir la sentencia que declaró la inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República, que no las incluyó en su parte resolutive.

Los resultados obtenidos del trabajo de campo realizado se presentan a continuación, siendo oportuno dejar claro que los sectores entrevistados se cuestionaron en forma separada y con preguntas específicas para una mejor objetividad del criterio y para no mezclar resultados que pudieran afectar su resultado, con lo cual se garantiza que las respuestas se puedan resumir en con un criterio científico respetando la intención del entrevistado y, sobre todo, haciendo constar su punto de vista desde una perspectiva totalmente científica.

Preguntas formuladas a funcionarios judiciales y administrativos

- 1.- ¿Quién cree que es el órgano competente en materia de faltas laborales, luego de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad que declaró la inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República?

Análisis de respuestas obtenidas:

Al ser cuestionados respecto de la competencia para el juzgamiento de las faltas laborales, los funcionarios judiciales (oficiales, secretarios y jueces de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y de las Salas jurisdiccionales), indicaron primeramente conocer en su contenido íntegro la sentencia indicada en el cuestionamiento, por lo que al analizarla se deduce con total facilidad que según criterio del alto Tribunal Constitucional, la competencia en esa materia corresponde a los juzgados privativos de trabajo, ya que se dejó ese aspecto totalmente claro, toda vez que la imposición de multas por faltas contra las leyes de trabajo es una función eminentemente jurisdiccional, la cual no es permitido ejercerse por parte de un órgano administrativo. Dijeron los entrevistados que la sentencia referida no es discutible ya que ha sido emitida por un órgano privativo que no tiene superior en jerarquía por lo que sus decisiones son totalmente definitivas, por lo que debe atenderse a su contenido. Los magistrados de esa honorable Corte razonaron que la imposición de sanciones por infracción a las leyes laborales genera un conflicto laboral, por lo que atendiendo al texto Constitucional contenido en el Artículo 103, es facultad exclusiva de jurisdicción privativa de trabajo, es decir, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y las Salas de la Corte de Apelaciones en materia de Trabajo y Previsión Social.

- 2.- Si cree que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son competentes para sancionar las faltas que se cometen contra las leyes de Trabajo y Previsión Social, ¿Cuál considera que es el proceso idóneo para su juzgamiento?

Análisis de respuestas obtenidas:

Los entrevistados coincidieron en que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, al momento de emitir la sentencia de mérito, estaban conscientes de la problemática que se dejaría venir al considerar que el sancionamiento de las faltas laborales era competencia de los órganos privativos de trabajo, ya que la ley ordinaria ya no lo regula al ser derogada esa competencia que se encontraba contenida en el Artículo 292 del Código de Trabajo. En tal virtud, es atendible la sugerencia que hizo dicha Corte al advertir que los posibles conflictos que posterior a su declaratoria surgieran con ocasión de la infracción a las normas de trabajo, fueran resueltos haciendo una correcta integración de las normas contenidas en los Artículos del 135 al 140 inclusive de la ley del Organismo Judicial, en una clara alusión al procedimiento de los incidentes, por lo que es ese el medio idóneo para su solución. De hecho, indicaron los entrevistados, ya se han tramitado varios juicios de esta naturaleza en sus despachos en los cuales se han impuesto sanciones por infracciones laborales. Es importante resaltar que respecto del trámite de los incidentes no hubo total acuerdo entre los entrevistados ya que hubo quienes aceptaron la competencia judicial para su juzgamiento, sin embargo indicaron que según su criterio el proceso idóneo a seguir es el juicio ordinario, ya que se trata de un proceso de conocimiento que es lo que realmente ocurre cuando se juzga la comisión de una faltas cometida contra las leyes de Trabajo o de Previsión Social.

- 3.- ¿Cómo cree que deben aplicarse las normas ordinarias que siguen vigentes y que otorgan facultades sancionadoras a la Inspección General de Trabajo, tal es el caso de los Artículos 281 y 415 del Código de Trabajo?

Análisis de las respuestas obtenidas:

Los entrevistados indicaron que dichas normas son inconstitucionales “per se”, por toda vez que se contradicen con un criterio constitucional legalmente emitido, por lo que debe entenderse que su aplicación es contraria a la Constitución Política y por lo tanto debe hacerse caso omiso de su regulación, sería contradecir una interpretación de la Corte de Constitucionalidad el querer aplicar esas normas tal y como están redactadas si su sentido es totalmente inconstitucional según la sentencia de mérito. Indicaron que sin importar el proceso mediante el cual se tramiten las denuncias planteadas por infracción a las leyes laborales, lo importante es que se juzguen en una instancia judicial y no en una administrativa, como lo sugieren esas normas. Algunos indicaron que de seguir aplicándose los Artículos citados, las resoluciones administrativas emitidas serían objeto de impugnaciones tanto en la vía administrativa como en la judicial, y de todos es sabido que en ésta última, la instancia final que conoce de todo proceso es la misma Corte de Constitucionalidad (en caso se plantee amparo en contra de una eventual sentencia confirmatoria emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo), por lo que al llegar a esa instancia (cuyo criterio es contrario a la regulación aludida), todo lo actuado sería infructuoso ya que la resolución sería revocada; en tal virtud, es mas sano y menos oneroso para el Estado, el acudir directamente a la instancia judicial para que sea allí donde se ventilen los procesos como consecuencia de la violación a las normas del orden laboral.

- 4.- ¿Considera que la Inspección General de Trabajo incurre en incumplimiento de deberes cuando no sanciona las faltas laborales en aplicación de los Artículos 281 y 415 del Código de Trabajo?

Análisis de respuestas obtenidas:

Los funcionarios entrevistados consideran que la Inspección General de Trabajo no debe imponer sanciones cuando constata la infracción a una norma laboral toda vez que la sentencia emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad en agosto del año pasado, le quitó esa facultad a pesar de las normas indicadas, por lo que si sanciona incurriría en abuso de poder o como mínimo, en desobediencia a lo dictado por dicha Corte. Las normas deber interpretarse en forma integral y no atendiendo solamente al contenido de un Artículo, siendo que los Artículos en referencia se completaban con otros declarados inconstitucionales, estos dejan de tener aplicación y la Inspección General de Trabajo debe de abstenerse de aplicarlos ya que de lo contrario se estaría atribuyendo funciones que no le corresponden, ante una sentencia de tal naturaleza.

Algunos pocos de los funcionarios entrevistados consideraron que habría que hacer la diferencia entre el tipo de falta cometida ya que cuando se trata de una falta relativa a incomparecencia, el Código de Trabajo sigue siendo claro en cuando a la competencia de la Inspección General de Trabajo para sancionarlas, lo que no ocurre con otro tipo de faltas laborales, en tal sentido, si la Inspección General de Trabajo no sanciona estas faltas estaría incurriendo en incumplimiento de deberes, pero si sanciona otro tipo de faltas estaría incurriendo en abuso de poder.

5.- ¿Cree prudente una reforma legal que recupere la facultad sancionadora de la Inspección General de Trabajo?

Análisis de respuestas obtenidas:

Indicaron los funcionarios entrevistados que sería obstinado pretender establecer nuevamente una facultad sancionadora para un ente administrativo, en materia laboral, ello en virtud de que la Corte de Constitucionalidad ya emitió sentencia en ese sentido por lo que al realizarse una reforma legal la misma estaría nuevamente viciada de inconstitucionalidad y sería nuevamente impugnada con muchas probabilidades de continuar con ese mismo juego, generándose gastos para el Estado. Lo importante, dijeron los entrevistados, sería una reforma legal que establezca un procedimiento específico para el juzgamiento de las faltas laborales por parte de los Tribunales de Justicia ya que actualmente se está siguiendo el procedimiento incidental por sugerencia de la misma Corte de Constitucionalidad, pero es importante que exista un proceso específico, sugirieron que de darse una reforma legal que vaya encaminada en ese sentido.

No obstante lo anterior, hubo algunos funcionarios entrevistados que indicaron que sería importante que la Inspección General de Trabajo recupere su facultad sancionadora ya que Guatemala ha adquirido compromisos internacionales tendientes al fortalecimiento de esa institución, tal es el caso el Tratado de Libre Comercio suscrito conjuntamente con los demás países del área Centroamericana y República Dominicana con los Estados Unidos, el cual ya fue ratificado por el Congreso de la República y por lo tanto es ley vigente.

Preguntas formuladas a abogados litigantes

- 1.- ¿Cree que la declaratoria de inconstitucional parcial respecto del Decreto 18-2001 del Congreso de la República afecta la aplicación de normas no incluidas dentro de dicha declaratoria?

Análisis de respuestas obtenidas:

Los abogados litigantes entrevistados respondieron la interrogante planteada diciendo que de conformidad con la ley de Amparo, cuando se da una declaratoria de inconstitucionalidad parcial, dejan de tener vigencia y aplicación aquellas normas así declaradas por lo que analizada esa situación en sentido contrario, las normas no declaradas inconstitucionales no son afectadas por dicha declaratoria, en tal virtud, deben de seguir siendo aplicadas. No obstante lo anterior, dejaron claro que cuando la aplicación de una norma tiene relación o está sujeta a la aplicación de otra y ésta es declarada inconstitucional, se estaría ante una norma vigente sin ninguna posibilidad de tener una aplicación positiva ya que prácticamente se la vigente está incompleta. Dijeron que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad deberían de hacer análisis mas profundos respecto de los asuntos sometidos a su consideración para evitar de esa manera dejar leyes mutiladas creando problemas institucionales como el surgido con ocasión de la declaratoria indicada en la cual dejaron vigentes normas que otorgan competencia sancionadora a la Inspección General de Trabajo lo cual contradice el sentido de la sentencia relacionada.

2.- ¿Está de acuerdo con el análisis factorial realizado por la Corte de Constitucionalidad al declarar inconstitucional la facultad sancionadora que la ley otorgaba a la Inspección General de Trabajo?

Análisis de las respuestas obtenidas:

Para declarar inconstitucional la competencia de la Inspección General de Trabajo en materia de sanciones administrativas por faltas laborales, la Corte de Constitucionalidad consideró que ello constituía un conflicto laboral, por lo que atendiendo a lo regulado en el Artículo 103 de la Constitución Política, debería ser del conocimiento de los Tribunales de justicia; sin embargo, dicha corte no se percató de que en realidad los conflictos referidos en dicha norma constitucional se relacionan con aquellos surgidos entre las partes de la relación laboral, trabajadores y patronos, y no a aquellas controversias administrativas que surgen cuando interviene un ente administrativa realizando su función fiscalizadora, tal es el caso de la Inspección General de Trabajo en materia laboral.

Respecto de lo analizado en el párrafo anterior no existió unidad de criterio ya que también hubo profesionales que estuvieron en completo acuerdo con el análisis realizado por la Corte, indicando que su acuerdo lo basan en que solo a los Tribunales de justicia les corresponde con exclusividad la administración de justicia, según nuestra Constitución Política, siendo que el juzgamiento de faltas laborales constituye función jurisdiccional, le corresponde a dichos tribunales la facultad, siendo congruente ese criterio con las disposiciones contenidas en los Artículos 103 y 203 de nuestra Carta Magna.

3.- ¿Considera prudente una reforma legal que recupere la facultad sancionadora de la Inspección General de Trabajo?

Análisis de las respuestas obtenidas:

Las respuestas obtenidas a la presente interrogante fueron totalmente congruentes con las del cuestionamiento anterior, ya que las personas que no estuvieron de acuerdo con el criterio de la Corte de Constitucionalidad al eliminar la función sancionadora de la Inspección General de Trabajo, indicaron que debería hacerse una reforma al Código de Trabajo para que pueda sancionarse a los infractores laborales por medio del ente fiscalizador en la materia, reforma que debería incluir los aspectos factoriales que la Corte tomó en consideración para declarar la inconstitucionalidad, definiendo legalmente lo que debe entenderse por conflicto laboral y dejando fuera de esa definición a la imposición de sanciones administrativas.

Las personas que estuvieron de acuerdo con el criterio de la Corte según el cuestionamiento anterior, indicaron que debería reformarse el Código de Trabajo, pero para dejar bien clara la competencia jurisdiccional para el sancionamiento de las faltas laborales y no para devolverla a la Inspección General de Trabajo; si ya un órgano constitucional dijo que no es procedente el juzgamiento de faltas laborales por parte de un ente administrativo, sería obstinado pretender volver a regular un aspecto que hoy por hoy es cosa juzgada en materia constitucional.

Preguntas formuladas a empleadores y trabajadores

- 1.- ¿Cree que el respeto a las normas laborales se hace efectivo otorgando competencia sancionadora a la Inspección General de Trabajo?

Análisis de respuestas obtenidas:

Los empleadores consideran que el respeto a las normas laborales se va a lograr solamente cuando cambie la cultura de respeto por parte de todos los sectores involucrados, comenzando por el Estado quien es el primero en violar las normas laborales en sus relaciones con los empleados públicos, es decir, que no se trata de quien tiene la facultad para sancionar cuando se piensa de un respeto a las leyes de trabajo. Consideraron que independientemente de la pregunta formulada, son los Tribunales de justicia quienes tienen que aplicar sanciones por infracciones laborales y no la Inspección General de Trabajo, en estos casos se trata de competencia jurisdiccional y no de cumplimiento a las normas laborales, siendo que la primera no es parte de las funciones de la Inspección General de Trabajo.

Por su parte los trabajadores consideraron que la Inspección General de Trabajo es el ente encargado de la fiscalización en el cumplimiento de las normas laborales, por tal razón sin no tienen facultades sancionadoras dicha fiscalización solamente se convierte en un circo ya que simplemente constatan la infracción y nada pueden hacer para obligar su cumplimiento, nada mas que esperar a que sea un ente judicial quien sanciones lo cual hace más engorroso el trámite para la imposición de una multa. En tal virtud, consideran que es la Inspección General de Trabajo quien tiene que imponer sanciones en materia de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social.

2.- ¿Cree correcto que sean los tribunales de justicia quienes apliquen sanciones a aquellas personas que violan las normas laborales?

Análisis de respuestas obtenidas:

Por parte de los empleadores, ratificaron su postura en el sentido de apoyar el criterio de la Corte de Constitucionalidad al emitir la sentencia en cuestión, indicaron que efectivamente son los tribunales de justicia los competentes para imponer sanciones en materia laboral, respaldando su criterio en el sentido de que la misma Constitución Política regula que la jurisdicción, entendida como la facultad de administrar justicia, está encomendada exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos en la ley, dentro de los cuales se encuentran los de trabajo, por lo que es a éstos últimos a quienes corresponde dicha facultad sancionadora. Dijeron que en nuestros días no puede pensarse en un juzgamiento de faltas laborales por parte de un ente administrativo toda vez que ese asunto ya causó efectos de cosa juzgada, por lo que sin discusión, es a los órganos judiciales a quienes compete la potestad de sancionar las infracciones a las normas laborales.

Por su parte, los trabajadores indicaron que lo que verdaderamente interesa a su sector es que haya un cumplimiento efectivo de las normas laborales, independientemente de quien imponga las multas por su infracción; sin embargo, dejaron entrever que su postura sigue siendo que la Inspección General de Trabajo debería disciplinar las faltas que se cometan contra las leyes de trabajo o de previsión social, ya que en ese entonces la sanción tendría mas efectos persuasivos por ser mas inmediata la imposición de la multa, lo que no ocurre en un proceso judicial ya que todos sabemos que son mas engorrosos y tardados, por lo que cuando se impone la multa ya no tiene esos efectos persuasivos antes mencionados.

- 3.- ¿Cree que la Inspección General de Trabajo debe seguir sancionando a los infractores laborales luego de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que declaró la Inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República?

Análisis de respuestas obtenidas:

En cuando al cuestionamiento planteado hubo unidad de criterio entre los dos sectores entrevistados en el sentido de que a como están ahora las cosas es a los tribunales de justicia a quienes compete la facultad sancionadora ya que no puede interpretarse en forma aislada una norma sino que debe atenderse a su contexto legal e histórico, lo que sucede en estos casos, ya que las normas vigentes que siguen indicando que la Inspección General de Trabajo debe sancionar, deben interpretarse de conformidad con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el sentido de que esa función es jurisdiccional y le corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia. Sin embargo, difirieron cuando concluyeron en el sentido de que de conformidad con las corrientes modernas del derecho laboral y a las exigencias de la Organización Internacional del Trabajo y de los Estados Unidos, es a la Inspección General de Trabajo a quien debería corresponderle esta función, así lo indicaron los trabajadores, opinión no compartida por los empleadores, ya que sostuvieron que esa función debe realizarla solo la Corte Suprema de Justicia por medio de sus Tribunales de trabajo. En tal virtud, luego de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad que declaró la inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República, la Inspección General de Trabajo no puede seguir sancionando, por ser una función judicial que debe ejercerse por medio de los tribunales de trabajo y previsión social.

4.- ¿Considera que el procedimiento incidental sea el correcto para que los tribunales sancionen a los infractores laborales?

Análisis de respuestas obtenidas:

En cuando a este cuestionamiento hubo más diversidad de criterios, sin importar el sector a pertenece la persona entrevistadas, en ese orden de ideas se esgrimieron tres criterios:

- a) Hubo quienes consideraron que el procedimiento incidental es el correcto para el juzgamiento de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, ya que así lo indicó la Corte de Constitucionalidad al momento de decretar la inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001, quien advirtió que los conflictos que surgieran con ocasión de la comisión de faltas laborales deberían resolverse haciendo una correcta integración de las normas contenidas en los Artículos del 135 al 140 inclusive de la ley del Organismo Judicial, los cuales regulan el procedimiento de los incidentes.
- b) Otros consideraron que los incidentes están instituidos como procesos accesorios, es decir que devienen de otro principal, lo cual no ocurre en los casos de infracciones laborales, ya que el planteamiento que se hace constituye un proceso principal *per se*, en tal virtud, los tribunales al momento de juzgar estas faltas deben de utilizar un proceso más idóneo, tal es el caso del juicio ordinario, el cual es el único proceso de conocimiento establecido en la ley.
- c) Asimismo, algunos pocos de los entrevistados consideraron que no debe seguirse el proceso de los incidentes ni ningún otro proceso judicial, ya que la competencia sancionadora de la Inspección General de Trabajo permanece incólume en los Artículos 281 y 415 del Código de Trabajo, no habiendo entonces necesidad de acudir a un proceso judicial, teniendo que seguirse aplicando el procedimiento administrativo regulado en dicho Código.

5.- ¿Cree oportuna una reforma legal que devuelva la facultad sancionadora a la Inspección General de Trabajo?

Análisis de respuestas obtenidas:

En cuando a este cuestionamiento, los entrevistados coincidieron en la necesidad de que se promueva una reforma legal al Código de Trabajo; sin embargo, difirieron de criterio cuando indicaron el sentido que debería darse a esa reforma; en tal sentido, los empleadores indicaron que la reforma pretendida debería estar encaminada a establecer un procedimiento específico para el sancionamiento de las faltas laborales por parte de los tribunales de trabajo, en el cual se establezca la necesidad de involucrar procesalmente a la Inspección General de Trabajo para que ante un juez competente reafirme la constatación de la falta laboral, esto obligaría a este ente administrativo a una profesionalización, de la cual carece, ya que el planteamiento sería técnico y se estaría evitando la iniciación de procesos frívolos que tienen como fin único el perjudicar a los empleadores que en determinado momento no se ajustaron a los requerimientos hechos por el inspector de trabajo o bien por una u otra razón no fueron del total agrado de dicho funcionario.

Por su parte los trabajadores incluidos en las entrevistas indicaron que debería reformarse el Código de Trabajo pero para dar fuerza coercitiva a la Inspección General de Trabajo ya que de lo contrario la fiscalización que efectúan no es mas que un acto irrisorio y sin ninguna consecuencia para los empleadores, debería fortalecerse esa institución creando órganos colegiados que velen por su estricto funcionamiento en los cuales haya representación tanto de los trabajadores organizados como de los empleadores, ello para ir dejando de lado el mito pétreo de que el Estado es único y puede hacer lo que sus funcionarios consideren atendiendo solamente a sus propios intereses, es decir, actuando en forma arbitraria.

CAPÍTULO V

5. Competencia de la Inspección General de Trabajo para el juzgamiento de las faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social

5.1 Antecedentes y facultades sancionadoras

El derecho punitivo laboral ha estado regulado en el Código de Trabajo desde el momento mismo de su creación; es decir, que nuestros legisladores de aquella época como una buena intuición, presintieron el incumplimiento de las normas que estaban creando a través de la él, ésto, en virtud de que los hombres y mujeres, por naturaleza, somos renuentes a cumplir con las disposiciones que nos son impuestas por otros, aunque estas sean en busca del bien común y de la paz social. La aplicación del derecho punitivo laboral estaba a cargo de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, quienes eran los encargados de la jurisdicción privativa de trabajo, bajo la tramitación de un procedimiento constituido por una serie de fases inquisitivas mediante las cuales se establecía la responsabilidad y se imponía una sanción pecuniaria al infractor, cuyo fruto iba a parar a las arcas del Organismo Judicial.

El derecho punitivo laboral estaba compuesto de una clasificación de faltas a las leyes de trabajo y previsión social, así como de las sanciones a imponer, las cuales serían graduadas en atención a la gravedad de la que se cometiera, siendo la sanción principal a imponer la pecuniaria. Asimismo, el Código de Trabajo regulaba un procedimiento legal específico para su juzgamiento, el cual estaba a cargo del Organismo Judicial por medio de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, cabe mencionar que la regulación referida fue creada en el año 1947, y con el transcurso de los años, el procedimiento en referencia, quedó obsoleto y los juzgados laborales fueron saturados con juicios punitivos iniciados a instancia de la Inspección General de Trabajo los cuales no cumplían ya con su objetivo principal que es la persuasión para el cumplimiento total de las disposiciones legales del orden laboral, asimismo las sanciones a imponer se convirtieron en pequeñas multas las cuales no eran congruentes con la gravedad de las faltas que estaban

tipificadas en la ley. Esto llevó al problema de imposición de multas de ínfima cuantía luego de un largo y costoso procedimiento judicial.

En virtud de lo anterior, y como una necesidad imperante en la época actual, el Congreso de la República aprobó el Decreto número 18-2001, con el cual daba una nueva cara al derecho punitivo laboral, esto en virtud de que dicho Decreto introdujo reformas al Código de Trabajo en el sentido de elevar el monto de las multas a imponer por infracciones a las normas laborales, estableciéndolas de una manera tal que no se desactualizaran con el paso del tiempo, persistiendo su carácter persuasivo hacia su objetivo primordial que es el cumplimiento de las normas de trabajo y previsión social; pero, principalmente, cambió el procedimiento a seguir para su juzgamiento y trasladó la competencia para ello a la Inspección General de Trabajo otorgándole acción para llevar a cabo el juzgamiento de las faltas laborales, la imposición de las multas respectivas y la posibilidad de ejecutar el monto de las multas impuestas por medio del procedimiento ejecutivo laboral. Esto con un doble objetivo, por un lado modernizar el sistema sancionatorio de las infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social para hacerlo más rápido y viable descargando el trabajo de los Tribunales de jurisdicción privativa; y, por el otro lado dar a la Inspección General de Trabajo fuerza coercitiva para persuadir a los sujetos de la relación laboral al cumplimiento de las normas que rigen el trabajo, en beneficio de la clase obrera que es la mas violentada en su derechos de trabajo.

Ante los cambios surgidos como consecuencia del Decreto arriba mencionado, hubo personas inconformes que consideraron adolecía de inconstitucionalidad, fue así como en ese mismo año se planteó una acción en ese sentido. Esta acción de inconstitucionalidad fue resuelta en el año 2004, fue así como en el mes de agosto la honorable Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad parcial de este cuerpo normativo; parcial porque solo consideró que algunos aspectos estaban viciados; dejó entrever que los órganos administrativos carecen de competencia para la aplicación de sanciones por faltas, que los fondos provenientes del juzgamiento de

faltas laborales debían formar parte de los fondos privativos del Organismo Judicial. Sin embargo, al declarar la inconstitucionalidad parcial, mencionó los Artículos (o parte de ellos) que estaban viciados, siendo ellos los que deben dejar de aplicarse luego de la entrada en vigor de dicha sentencia publicada en el Diario Oficial el quince de noviembre de dos mil cuatro.

No obstante lo anterior, nuestro Código de Trabajo, pese a la desmembración de que fue objeto mediante la sentencia de marras, aún conserva vigentes algunas disposiciones que dejan entrever una probable competencia de la Inspección General de Trabajo en materia de faltas laborales, como se verá a continuación.

Debe tenerse muy presente que de cara a la aplicación de un Tratado de Libre Comercio, la Inspección General de Trabajo debe tener fuerza coercitiva para hacer valer sus apercibimientos y prevenciones, ya que de lo contrario se está poniendo en riesgo la estabilidad económica del país, que vendría como consecuencia de sanciones millonarias que quedaron plasmados en ese instrumento cuando en uno de los países miembros no se respeten las leyes de trabajo o de previsión social. En tal virtud, es sumamente importante y necesario que se busquen los mecanismos que permitan a la Inspección General de Trabajo velar eficazmente por el cumplimiento de las normas laborales y no sea solo una institución de fachada que de nada sirve en la labor de fiscalización que realiza.

5.2 Análisis de normas reguladoras de la competencia administrativa en materia de faltas laborales

No obstante los criterios encontrados que se obtuvieron al analizar las respuestas del trabajo de campo realizado, no debe perderse de vista la obligación de las organizaciones gubernamentales de cumplir con los preceptos legales de su competencia, recordando que lo que deja de tener vigencia es solo lo que se incluye dentro de una declaratoria de inconstitucionalidad y no aquellas normas que no hayan sido así declaradas. No podemos dar por inconstitucional una norma no

impugnada mucho menos incluida dentro de la sentencia emitida por la Corte, por lo que estando vigentes, son de cumplimiento obligatorio o de aplicación obligatoria cuando se trate de normas dispositivas, ya que la inconstitucionalidad no puede ser aducida de oficio como pretexto para no cumplir con la ley. Como una ilustración clara a este asunto podríamos decir que los particulares que son multados por una infracción de tránsito, al considerar que la imposición de esas multas es inconstitucional no la pagan, estarían actuando conforme a derecho, sin que haya sido así declarado; situación similar la que ocurre en estos casos, ya que mientras una norma no se derogue o no sea declarada inconstitucional, debe seguirse aplicando en todos sus preceptos.

En el presente caso me quiero referir a tres normas en particular, que se encuentran vigentes y por lo tanto deben ser aplicadas por el ente que corresponda, en este caso, por la Inspección General de Trabajo.

Primeramente se citará la literal l) del Artículo 281 del Código de Trabajo, que regula lo siguiente: “l) Siempre que comprueben violaciones a las leyes laborales o sus reglamentos, el inspector de trabajo o trabajador social levantará acta y prevendrá al patrono o representante legal de la empresa infractora para que dentro de un plazo que él fije, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención levantará acta dando audiencia al infractor para que se manifieste y haciendo constar que no se cumplió, promoviendo la acción administrativa establecida en este Código. En los casos que no ameriten prevención, harán la denuncia de inmediato; sin embargo, el infractor podrá acreditar que ha cumplido con su obligación antes de la imposición de la sanción administrativa respectiva, **caso en el cual se podrá imponer la sanción administrativa más baja, a criterio de la Inspección General de Trabajo;**”

Se resaltó la última parte de la norma citada ya que tiene que ver con el fondo de la investigación realizada, no puede perderse de vista por ningún momento que

las normas se interpretan según el significado literal de sus palabras, y en el presente caso no puede interpretarse de otra manera sino que en el sentido de que es a la Inspección General de Trabajo a quien corresponde imponer las sanciones por la comisión de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, en ninguna parte de este Artículo se hace referencia a que sean los tribunales de justicia quienes deban de aplicar dichas sanciones, sino por el contrario, debe recordarse que la competencia en ese sentido fue derogada por el mismo Decreto 18-2001 cuando derogó la literal e) del Artículo 292 del Código de Trabajo. Esta norma establece todo el procedimiento a seguir para la comprobación de la infracción laboral, la forma en que debe de constar, los funcionarios involucrados y la entidad que debe imponer la multa, siendo ella, la Inspección General de Trabajo.

Lo indicado al analizar la norma anterior se complementa en buena forma cuando encontramos dentro del mismo Artículo 281 del Código de Trabajo, en su literal m) la norma que dice: “m) Para el cumplimiento de sus funciones los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales pueden citar a sus oficinas a empleadores y trabajadores y éstos están obligados a asistir, siempre que en la citación respectiva conste expresamente el objeto de la diligencia. La inasistencia a una de estas citaciones constituye violación de las leyes laborales y **será sancionada por la Inspección General de Trabajo** como lo establece el inciso g) del Artículo 272 de este Código.”

Como se podrá notar con claridad (*se resalto en forma premeditada*), la norma citada en el párrafo anterior es totalmente clara y no deja lugar a dudas al indicar quien es la autoridad que debe imponer sanciones en materia de faltas laborales; en este caso, las que se cometen por incomparecencia a las citaciones formuladas por un inspector de trabajo. No obstante la especificidad de la norma, lo importante es que regula que el ente sancionador será la Inspección General de Trabajo, en ese sentido surge la siguiente pregunta: ¿Cuál es la duda que deja la interpretación de esta norma?, hago esa pregunta toda vez que desde el punto de vista del ponente,

es totalmente clara y no deja ninguna duda, la Inspección General de Trabajo debe de aplicar la norma imponiendo las sanciones establecidas en la ley, ya que en caso contrario estaría incurriendo en omisión de funciones lo cual podría tipificarse en algunos casos como hechos delictivos, ya que se está haciendo caso omiso de una norma que se encuentra vigente y claramente establece que es esa institución quien debe disciplinar las faltas laborales.

Vale la pena mencionar también el Artículo 415 del Código de Trabajo, el cual claramente regula lo siguiente: **“El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo** tiene acción directa para promover y resolver acciones contra las faltas, contra las leyes de trabajo y previsión social, conforme los incisos l) y m) del Artículo 281 de este Código.”

Encontramos que la norma anteriormente citada contiene en forma específica la regulación respecto a la competencia en la aplicación de las sanciones ante la infracción de normas laborales, y ese ente es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo, esta norma se encuentra totalmente vigente y para su aplicación no necesita de otras normas, por si sola se entiende y, al igual que las anteriores, no deja lugar a dudas en cuanto a su interpretación, no es necesario acudir a otros sistemas de interpretación de las normas mas que a de la interpretación gramatical, es decir, atendiendo al sentido propio de las palabras.

Debe recordarse constantemente y tenerse siempre presente que en ningún momento se está desobedeciendo a la Corte de Constitucionalidad ya que ese órgano dijo en su sentencia cuales eran las normas viciadas de inconstitucionalidad dentro de las cuales no incluyó las arriba mencionadas, por tal razón aplicarlas en ningún momento podría interpretarse como desobediencia a tal alto organismo jurisdiccional. Ello en atención a lo regulado en la misma ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, que dice que cuando existe una declaratoria de

inconstitucionalidad parcial, la norma dejará de tener vigencia solamente en la parte que haya sido así declarada, lo cual quiere decir que la parte no declarada inconstitucional seguirá teniendo vigencia y deberá seguir aplicándose tal y como fue la voluntad del legislador.

5.3 Procedimiento de sanción administrativa

En atención de lo anterior y tomando solamente las normas vigentes en nuestro Código de Trabajo, el procedimiento a seguir en materia de sanciones administrativas, es el siguiente:

Una vez que el inspector de trabajo establece que dentro de un centro de trabajo existe violación a una norma de trabajo o de previsión social, procede a formular las prevenciones respectivas a efecto que dentro de un plazo prudencial, el infractor se ajuste a derecho y evite la imposición de una sanción administrativa, y dar el caso por concluido o conciliado, según sea el caso.

El Código de Trabajo establece que “siempre que comprueben violaciones a las leyes laborales o sus reglamentos, el inspector de trabajo o trabajador social levantará acta y prevendrá al patrono o representante legal de la empresa infractora para que dentro de un plazo que él fije se ajuste a derecho.”¹⁸

En cuanto al plazo que debe fijarse, este va a depender del tipo de infracción que se ha cometido y debe ser fijado a juicio del Inspector actuante, la ley no establece parámetros para el cómputo de este plazo, por lo que en cada caso concreto es el propio inspector de trabajo o trabajador social quien va a determinarlo a su libre juicio. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que los plazos que fije el inspector de trabajo deben ser prudenciales y en ningún momento debe de ir encaminado a favorecer o perjudicar a alguien, es decir que no puede ser igual plazo para cumplir con la elaboración de contratos individuales de trabajo como para el

¹⁸ Artículo número 281 inciso l) del **Código de Trabajo**.

cumplimiento de la construcción de servicios sanitarios adicionales por ser insuficientes los existentes, esto en virtud de que en el primer caso se requiere de un tiempo menor para su cumplimiento y en el segundo, por la naturaleza de la norma que debe cumplirse, se necesita un tiempo mayor; asimismo debe tomarse en cuenta el número de normas que deben ajustarse y la cantidad de trabajadores perjudicados, ya que estos son elementos de juicio para establecer el número de días que van a otorgarse al infractor.

Significa entonces, que no basta el establecimiento del incumplimiento de una norma de trabajo o de previsión social para que la Inspección General de Trabajo proceda a cumplir con su facultad sancionadora; toda vez que, como quedó anotado, otorga una oportunidad al infractor para que subsane la irregularidad y se evite la imposición de la sanción administrativa, en atención a que el objeto de esta Institución es lograr el eficaz cumplimiento de la ley laboral y no la recaudación de fondos por medio de las multas administrativas.

Una vez que el inspector de trabajo haya formulado las prevenciones a que se hizo referencia anteriormente, comienza a correr el plazo para su cumplimiento, vencido el cual, debe de realizar una nueva visita al centro de trabajo de mérito a efecto de establecer el grado de cumplimiento o incumplimiento que existe con relación a las mismas. El precitado Artículo número 281 del Código de Trabajo regula que vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención levantará acta dando audiencia al infractor para que se manifieste y haciendo constar que no se cumplió... Lo que interesa de esta norma es lo relativo a la legalidad en cuanto a la actuación del inspector de trabajo, ya que la segunda visita a cuya realización está obligado tiene sustento legal en esta norma. Es entendido que la verificación debe de realizarse luego del vencimiento del plazo respectivo y no antes, ya que se estaría cometiendo una violación al debido proceso lo cual haría inviable la imposición de una sanción de carácter administrativo. La verificación conlleva una visita más específica al centro de trabajo ya que en este caso el inspector de trabajo se dirige

puntualmente a constatar el cumplimiento o incumplimiento de las prevenciones formuladas y no a establecer ningún otro tipo de situación. Cabe mencionar en este apartado que las actuaciones de los inspectores de trabajo deben constar en actas administrativas la cuales tienen relevancia jurídica por el carácter probatorio “juris tantum” que adquiere. El Artículo número 281 inciso j) del Código de Trabajo le instituye este valor al destacar que las actas que levanten los inspectores de trabajo, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad, asimismo el Código Procesal Civil y Mercantil, cuya aplicación supletoria es válida dentro del derecho laboral, regula que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público, que es el caso de los inspectores de trabajo, en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. Esta acta deberá ser circunstanciada, es decir que debe ser exhaustiva en todos los detalles comprobados y en los otros datos que exige la ley. Toda omisión o indeterminación en los elementos circunstanciados pueden despojar o atenuar la presunción probatoria que la ley reconoce a estos documentos; en esta virtud, los inspectores de trabajo deben ser muy cuidadosos en la redacción de sus respectivas actas a efecto de que éstas no contengan ningún elemento que pueda afectar la imposición de la sanción administrativa y la falta cometida en contra de las leyes de trabajo o de previsión social queden impunes.

Dentro de las obligaciones del inspector de trabajo que esté conociendo el asunto está la de otorgar audiencia al infractor. Esto es, en atención a que una vez comprobada la comisión de la falta laboral y habiéndose concedido plazo para subsanar la irregularidad sin que esto se lleve a cabo, el inspector actuante hace constar esos hechos en acta administrativa y debe otorgar, en la misma acta, audiencia al infractor para que manifieste por escrito ante la Inspección General de Trabajo los motivos de su incumplimiento a efecto de proporcionar insumos que puedan servir como elementos de convicción al momento de considerar el monto de la multa a imponer.

A este efecto el Código de Trabajo regula que vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención levantará acta dando audiencia al infractor para que se manifieste y haciendo constar que no se cumplió. El espíritu de esta norma es respetar ante todo el derecho constitucional de defensa de las personas, ya que mediante esta audiencia se le da la oportunidad de que justifique los motivos de su incumplimiento y pueda atenuar de esta manera la multa a imponer.

Finalmente, cuando la Inspección General de Trabajo dicta la sanción es porque ha comprobado la existencia de una infracción a las normas de trabajo o de previsión social y contra ella tiene poder o facultades para dictar ese acto que conlleva una sanción, es decir que se impone la multa porque la conducta del infractor motivó la ejecución de este acto administrativo. “El dato privativo de este derecho represivo, en especial referido al laboral, muestra que la sanción siempre la impone la administración pública sin recurrir al procedimiento instructorio que se desarrolla en el proceso judicial, y son siempre los órganos administrativos los que la imponen sin previa intervención del poder judicial. Se sostiene, por muchos autores, que este dato se refiere a una simple cuestión formal, pero su equívoco pensamiento omite tener en cuenta que hay en todo esto un fondo jurídico indestructible que pertenece a la concepción de la teoría sobre la división de poderes. La pena administrativa pertenece al derecho represivo, pero no proviene del poder judicial sino simplemente de la actividad de la administración pública.”¹⁹

Dentro de este procedimiento, la sanción administrativa se emite por parte de la Inspección General de Trabajo una vez que haya concluido el plazo de la audiencia, que como se mencionó anteriormente es usualmente de cinco días. Esta Institución debe proceder a la revisión del expediente para verificar que en el mismo se haya observado el debido proceso, es decir que se hayan verificado correctamente todos y

¹⁹ Deveali L. **Ob. Cit;** pág. 766.

cada uno de los pasos que anteriormente se han explicado luego de lo cual debe dictar resolución imponiendo la sanción respectiva.

5.4 La ejecución de la multa y disposición de fondos para el Organismo Judicial

Una vez que los recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución administrativa que impone una sanción por faltas a las leyes de trabajo o de previsión social hayan sido resueltos en forma negativa, o en su caso resuelto el proceso contencioso administrativo, esta queda firme y el sancionado debe hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo que fije la misma resolución; al ser pagada la multa impuesta, el expediente debe certificarse a la Inspección General de Trabajo a efecto de que le de el seguimiento del caso, en virtud de que la misma ley indica que la multa impuesta no exime al sancionado de cumplir con sus obligaciones de ley, por lo que la misma resolución debe fijar plazo para que se subsane la irregularidad, vencido el cual, la Inspección General de Trabajo, debe proceder a efectuar la verificación necesaria. El inciso d) del Artículo número 271 del Código de Trabajo indica que “La imposición de la sanción es independiente y no exime al infractor del cumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales.” Por su parte el inciso e) del citado Artículo indica que “Además del pago de las sanciones impuestas, el infractor queda obligado a subsanar la irregularidad en el plazo final que fije la misma resolución de la cual se enviará copia certificada a la Inspección General de Trabajo para que se verifique su cumplimiento.”

Sin embargo, cabe anotar que por el carácter económico de la sanción administrativa en materia laboral hace que el sancionado sea renuente a su cumplimiento, sea por dificultades económicas o por simple resistencia al cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa. En este caso, debe hacerse una integración de las normas para atender a su ejecución toda vez que el carácter de título ejecutivo que tenían estos documentos fue derogado por la sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Al hacer esa integración debe tenerse en cuenta que para que un título ejecutivo exista debe de contener cantidad de

dinero líquida y exigible y de plazo vencido, características que le da la ley al indicar que: “Vencido el plazo sin que se hubiere hecho efectiva la sanción administrativa, para hacer efectivo el cobro, a solicitud de parte, se seguirá el procedimiento que señalan los Artículos del 426 al 428, inclusive, de este Código.” Esta norma esta dando esas característica y esta indicando que el proceso idóneo a seguir es el ejecutivo laboral además que “la posibilidad de que este acto administrativo puede ejecutarse en forma inmediata corresponde al carácter de ejecutoriedad que convive en toda la actividad administrativa. El acto administrativo de sanción no se ejecuta en forma inmediata por ser una sentencia sino por el mismo, “per se”, es ejecutorio.”²⁰

Establecido el carácter ejecutivo de la resolución, para la ejecución de ese “título ejecutivo”, la ley dispone lo siguiente: “La autoridad que haya impuesto la sanción deberá proceder inmediatamente a promover su cobro y ejecución de conformidad con el procedimiento que señala los Artículos 426 y 428 inclusive de este Código”²¹ Es decir que la Inspección General de Trabajo, como autoridad impositora de la sanción, debe proceder a su cobro por la vía ejecutiva laboral planteando las demandas respectivas ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

El procedimiento ejecutivo laboral se encuentra regulado por los Artículos del 426 al 428 inclusive del Código de Trabajo; sin embargo, por tratarse de la ejecución de un título ejecutivo el proceso comienza a partir del requerimiento de pago, es decir que al planteamiento del proceso el juez ordenará que se le requiera de pago al demandado y al efecto deberá librar mandamiento de ejecución ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario, quien de conformidad con la ley no está obligado a prestar fianza.

²⁰ **Ibid.** Página 772.

²¹ Artículo número 269 del **Código de Trabajo.**

Si dentro del tercer día de practicado el embargo el demandado no hiciere efectivo el pago de la multa impuesta, es decir el valor de la deuda, se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no excederá de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones, pero éstas se harán a costa del solicitante, si una de las partes lo pidiere.

En el acta de remate el juez declarará fincado éste en el mejor postor o en el ejecutante, según el caso, sin que dicho remate pueda abrirse, ni sea necesaria posterior aprobación. Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso indicado en el párrafo siguiente, el juez ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda. En caso de desobediencia se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra. Si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro, como en los casos de inmuebles o de vehículos, se fijará de oficio al obligado un término no mayor de cinco días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su rebeldía.

En lo que si no hay discusión es respecto al destino que debe darse a los fondos provenientes de la imposición de sanciones administrativas, ya que la parte del Código de Trabajo que destinaba esos fondos al Ministerio de Trabajo y Previsión Social fue derogada por la sentencia analizada, por lo que en atención a ello, los fondos deben destinarse al Organismo Judicial, tal y como lo indicó la Corte de Constitucionalidad al emitirla.

CONCLUSIONES

1. La existencia de un sistema sancionatorio en materia laboral es por demás necesario toda vez que garantiza el cumplimiento de las normas emitidas en ese ámbito, persuadiendo a los actores sociales por medio de la “amenaza” o la imposición de una pena a aquellos que osen violarlas; en tal virtud, sin importar cuáles sean los procedimientos legales para su aplicación, debe de estar plenamente regulado para que tanto patronos como trabajadores se ajusten a las prescripciones legales sustantivas en materia laboral.
2. El sistema sancionatorio laboral está constituido por una serie de normas de orden público como consecuencia de la naturaleza jurídica pública que ostenta el derecho laboral común del cual se origina; por tal razón, esas normas son de observancia general y cumplimiento obligatorio ya que persiguen el logro del bien común y la paz social, bienes jurídicos que deben prevalecer sobre todo interés particular.
3. Las leyes se derogan por leyes posteriores, por declaración expresa de las nuevas leyes, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes, porque la nueva ley regule por completo la materia considerada en la ley anterior; y, total o parcialmente por declaratoria de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme, por la Corte de Constitucionalidad.
4. Cuando una ley o disposición de carácter general es declarada totalmente inconstitucional, debe de sacarse el ordenamiento jurídico guatemalteco; pero, cuando la declaratoria de inconstitucionalidad es parcial, solamente dejará de tener vigencia en la parte así declarada, por tanto, las normas no declaradas inconstitucionales, continuarán vigentes ya que siguen formando parte del ordenamiento jurídico guatemalteco y por tanto deben ser cumplidas y

acatadas por todas aquellas personas, instituciones o entidades a que se refiera su regulación.

5. La Corte de Constitucionalidad es el único ente competente para declarar las disposiciones generales que adolecen del vicio de inconstitucionalidad y por tanto, la única con competencia para extraer del ordenamiento jurídico esas normas; ninguna otra autoridad puede deducir por su propia cuenta la inconstitucionalidad de leyes que no hayan sido así declaradas por dicha corte.
6. Las sentencias emitidas en materia constitucionalidad tienen efectos definitivos toda vez que no existe otra instancia a donde acudir para su impugnación, y por su carácter de definitivas son observables *erga omnes*, por lo que una vez emitidas deben de publicarse en el Diario Oficial como corolario para surtir efectos legales un día después de dicha publicación.
7. La sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en contra del Decreto número 18-2001, afectó gravemente el procedimiento administrativo en materia de sanciones administrativas por infracción a las normas laborales; sin embargo, dejó vigentes otras normas que se relacionan con el mismo asunto, lo cual hace que dicha sentencia sea incongruente con la normativa vigente actual.
8. Las normas no declaradas inconstitucionales deben de aplicarse forzosamente toda vez que las normas de carácter laboral son de observancia general, y por tanto, dé cumplimiento obligatorio, no habiendo excusa para que sean aplicadas por aquellas personas o entes a quienes se refieran.

9. Las personas pertenecientes al sector patronal siguen considerando que la Inspección General de Trabajo no puede tener competencia para sancionar las faltas que se comentan contra las leyes de trabajo o de previsión social, considerando que el juzgamiento de dichas faltas debe ser competencia exclusiva de los tribunales de justicia, ya que se trata de conflictos laborales los cuales deben ser sometidos a la jurisdicción privativa de trabajo, ello para ser congruentes con lo regulado en los Artículos 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

10. Las personas pertenecientes al sector laboral consideran que para una mayor observancia de las normas laborales se debe otorgar poder coercitivo a la Inspección General de Trabajo, ya que sus funciones se degradan en tanto menos coerción puedan ejercer, sus apercibimientos van a surtir efectos en tanto haya la amenaza de una sanción ante su incumplimiento.

11. Los compromisos adquiridos por Guatemala en materia del Sistema Generalizado de Preferencias Arancelarias y el Tratado de Libre Comercio, ambos con los Estados Unidos de América, apuntan hacia una mayor observancia de las normas laborales en el país, por medio de fortalecimiento institucional de la Inspección General de Trabajo, situación que es contradictoria con la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad al declarar la inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República; sin embargo, dicha situación puede corregirse al aplicar las normas vigentes que aún mantienen incólume la competencia sancionadora de la Inspección General de Trabajo; para ello debe existir la voluntad necesaria por parte de las autoridades o entes involucrados en el asunto.

12. El planteamiento de incidentes para el juzgamiento de faltas laborales no es del todo la forma más correcta de aplicar el derecho punitivo laboral, más bien sería la forma viable de evadir una responsabilidad sancionadora por parte de la Inspección General de Trabajo la cual no ha tomado en cuenta que su competencia sigue vigente por medio de los Artículos 281 y 415 del Código de Trabajo.
13. La Inspección General de Trabajo tiene competencia para sancionar las faltas que se cometen en contra de las leyes de trabajo o de previsión social, al tenor de lo regulado en los Artículos 281 y 415 del Código de Trabajo, institución para la cual la sentencia de marras no debe ser el óbice que impida su cumplimiento, siendo esa institución responsable de la omisión en que pueda incurrir so pretexto de no tener competencia.
14. La ejecución de las resoluciones que la Inspección General de Trabajo emita como consecuencia del ejercicio de su función sancionadora, puede hacerse por medio del proceso ejecutivo laboral; ello haciendo una correcta aplicación, interpretación e integración de toda la normativa vigente en materia de derecho punitivo laboral, situación que los mismos tribunales de justicia deben de analizar detenidamente para viabilizar su aplicación, especialmente tomando en consideración que un título ejecutivo debe reunir las características de contener cantidad de dinero líquida, exigible y de plazo vencido, las cuales son inherentes a esas resoluciones aunque la ley no lo diga.

RECOMENDACIONES

1. A las autoridades administrativas de trabajo, recomiendo asumir el rol que les corresponde en materia de faltas laborales, realizar un análisis detenido de las normas vigentes en ese sentido y podrán llegar a la conclusión de que tienen una obligación que cumplir, que los Artículos 281 y 415 del Código de Trabajo son normas de orden público, y por lo tanto, de cumplimiento obligatorio, dejando ya de evadir esa responsabilidad planteando infundados incidentes ante los tribunales de trabajo, deben de comprender que para lograr un verdadero respeto del derecho laboral sustantivo, es necesario que la Inspección General de Trabajo asuma su calidad de autoridad que la ley le otorga y haga efectivos sus apercibimientos en forma rápida y expedita, utilizando todas las herramientas legales existentes. Deben de concluir primordialmente en que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que declaró la inconstitucionalidad parcial del Decreto número 18-2001 del Congreso de la República, no tiene efectos extensivos, por lo que sólo afecta a las normas allí contenidas, entendiéndose, en tal sentido que las normas no afectadas en la sentencia siguen teniendo vigencia a la espera que esa institución les de la positividad que merecen.
2. A la Corte de Constitucionalidad, recomiendo dejar ya de emitir sentencias casuísticas y perfiladas solamente a la protección de sectores poderosos de la sociedad, y asumir el papel que le fue asignado por el pueblo de Guatemala por medio de la Asamblea Nacional Constituyente que es el de la defensa de la Constitución, y no la utilización de ésta última para tergiversar los conceptos a favor de dichos sectores.
3. Al la Corte Suprema de Justicia, recomiendo hacer un estudio detenido de la situación planteada y coordinar con los jueces laborales a efecto de que dejen ya de tutelar la falta de responsabilidad de la Inspección General de Trabajo,

dando trámite a esos “incidentes” planteados por los inspectores de trabajo y hagan que esa institución cumpla con el rol que verdaderamente le corresponda. No es posible y no cabe en la mente de cualquier estudiante de derecho que sean los mismos jueces quienes estén haciendo caso omiso de normas de orden público que se encuentran vigentes pero les voltean la mirada, haciendo cosas sin fundamento solo ante el temor de ser objeto de críticas y de la toma de medidas en su contra por una eventual desobediencia, los jueces se deben caracterizar por ser libres en el ejercicio de su criterio y fuertes al momento de imponerlo, sin importar las consecuencias, ya que deben sujetarse solo a la ley y por tanto deben someterse a ella en todo sentido.

4. A la Universidad de San Carlos de Guatemala, hacer uso de su facultad de iniciativa de ley, a efecto de plantear una que lleve como fin específico el replanteamiento de un procedimiento sancionatorio en materia laboral, sin importar si dejan en manos de la Inspección General de Trabajo (que sería lo más correcto) o de los tribunales privativos, la facultad sancionadora, siendo importante que solamente exista certeza jurídica respecto de este ámbito legal que fue mutilado por la Corte de Constitucionalidad al declarar una inconstitucionalidad situacional que por esa misma característica deja de tener aplicación; sin embargo, su declaratoria sigue vigente dejando la ley incompleta quitando a los legisladores el poder conferido por el pueblo para legislar. No debe olvidarse que cada ley emitida por el Congreso de la República, es una expresión de la voluntad del pueblo que lejos de ser perjudicada por la Corte de Constitucionalidad, debe ser protegida y respetada salvo casos excepcionales de violación a la Constitución, lo cual no ocurría en el presente caso.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO y CABANELLAS DE TORRES, Luis Guillermo. **Tratado de política laboral social**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1972.
- BIELSA, Rafael. **Derecho administrativo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Argentina, 1947.
- CABANELLAS, Guillermo. **Compendio de derecho laboral**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Omeba, 1968.
- CALDERA, Rafael. **Derecho del trabajo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Pedro García, S.A., 1960.
- Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Ed. Piedra Santa. Guatemala: 1999. 207 páginas.
- CHOCOOJ PACAY, Miriam Marlene. **El derecho punitivo laboral y rol de la Inspección General de Trabajo para su aplicación en beneficio de la clase obrera**. (s.e.) Tesis de graduación, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2004. 79 páginas.
- DEVEALI, Mario L. **Tratado de derecho del trabajo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Impresora La ley, S. A. 1972.
- FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 1996.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Colección Textos Jurídicos No. 9. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1985.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación de la investigación científica**. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1964.
- ORTIZ ROSALES, Polanco Eliseo. **Técnicas de investigación**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1979.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981. 797 págs.

PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. **Los principios del derecho del trabajo.** Montevideo, Uruguay: Ed. M.B.A., 1975. 389 págs.

TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo derecho procesal del trabajo.** México D. F.: Ed. Porrúa S.A., 1973. 286 págs.

VÁSQUEZ RAMOS, Reynerio. **Guía de investigación documental.** Guatemala: Ed. Educativas, 1986.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Introducción al estudio del derecho, teoría general del derecho.** Guatemala: Editorial Universitaria, colección Textos vol. 24. USAC, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 106, 1963.

Código de Trabajo. Congreso de la República, Decreto número 1441, 1961.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 107, 1964.

Convenio número 81 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Inspección del Trabajo en la Industria y el comercio.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República, Decreto número 114-97, 1997.